

**INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO AMBIENTAL. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE.
SOLICITA HABILITACIÓN FERIA JUDICIAL**

Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Úrsula Weisburd, DNI 48.137.042, representada por su madre **Mariana Aielen Gabellini**, DNI 25234632, con domicilio en calle Agrelo 1276 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe;

Florentina Boeykens DNI 48897550, representada por su madre Marisa Carolina Méndez, DNI 25861756, con domicilio en Sargento Cabral 503 piso 4 departamento 1 de la ciudad de Rosario Provincia de Santa Fe;

Gala Verzeñassi Moller, DNI 57.883.186, representada por su padre Damián Verzeñassi DNI 25546518 con domicilio real en calle Brown 1661 departamento: 4 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe;

Augusto Farre Araguás DNI 54.989.706., representado por su madre Romina Gabriela Araguas, DNI 26877319 con domicilio en calle Italia 1550 2 A, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe;

Álvaro Weisburd DNI 46.839.615, representado por su madre Mariana Aielen Gabellini DNI, 25234632, con domicilio en calle Agrelo 1276 de la ciudad de Rosario, Provincia de santa Fe;

La Asociación **Foro Ecologista de Paraná**, representada aquí por la Sra. **Lucia Ibarra Bouzada DNI 35.440.659**, en el carácter de **presidenta del Foro Ecologista de Paraná**, todos con el patrocinio letrado de la **Dra. Ma. Aldana Sasía**, Matrícula Federal T°81 F°663, (CUIT 27-27837955-3) constituyendo domicilio procesal en la calle Lavalle N° 1388 Casillero N° 1262;

La **Asociación Civil por la Justicia Ambiental** (CUIT 33-71543781-9), representada por su presidenta, la Sra. **María Marta Fernández Benetti (DNI 22.366.966)**, con el patrocinio jurídico del Sr. **Jonatan Baldiviezo** (T. 101 F. 26 CPACE/ Monotributista, CUIT 20-30150327-0), constituyendo domicilio procesal en la calle Lavalle N° 1388 Casillero N° 1262, de esta Ciudad de Buenos Aires; todos constituyendo **domicilio electrónico** en 20-30150327-0, en los autos caratulados “**Asociación Civil Por La Justicia Ambiental Y OTROS c/ Entre Ríos, Provincia De Y OTROS s/Amparo Ambiental**”, Expte. N° 542/2020, nos presentamos y respetuosamente decimos:

1.-PERSONERIA:

1.1Foro Ecologista de Paraná

Acreditamos personería jurídica otorgada por la Sección Asociaciones Civiles, Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Entre Ríos, bajo el **Registro N° 3228**.

Asimismo, acompañamos Copia de la rúbrica del Libro de Actas Asambleas y comisión directiva del Acta de Asamblea del día 1 de diciembre de 2016 por el cual se designan autoridades estableciendo como presidenta de la asociación a la Sra.

Lucia Ibarra Bouzada.

De acuerdo al **Estatuto Social** que rige la institución esta ONG tiene por objeto *“La defensa, preservación y mejoramiento del Medio Ambiente de la ciudad de Paraná, su región y de los ríos y ecosistemas que conforman la Cuenca del Plata, en toda su extensión”* (artículo 2° inciso 1).

El inciso j) del artículo 3° del Estatuto faculta a la Asociación a *“accionar administrativa y/o jurídicamente, según corresponda, cuando las circunstancias de prevención de daño ambiental o en su caso, su reparación o recomposición, así lo exija”*.

1.2. Asociación Civil Por la Justicia Ambiental

Acreditamos personería jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia, por **Resolución N° 0001509** de fecha 2° de Septiembre de 2016, acompañando copia de la misma.

Asimismo, acompañamos Copia de la rúbrica del Libro de Actas Asambleas y comisión directiva y copia del Acta de Asamblea del día 16 de Marzo del 2020 por el cual designan nuevas autoridades estableciendo como presidenta de la asociación a la Sra. María Fernández Benetti.

En su artículo 3° del estatuto se define el objeto social:

“TERCERO: Son sus propósitos: 1) Estudiar, difundir, reflexionar sobre los conceptos, los planteamientos, la historia, los pensadores y las propuestas concretas del movimiento de Justicia Ambiental, del paradigma del Derecho a la Ciudad, la concepción del Buen Vivir y del Decrecimiento e impulsar su adopción en las políticas públicas y conductas sociales. 2) Promover la justicia social, la igualdad, la no dominación de unos sobre otros, el respeto por la diversidad, la participación, la no violencia, la sustentabilidad, la defensa y protección de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales, en las constituciones locales y en las leyes y normas inferiores. 3) Propender a que la comunidad ejerza su derecho-a-saber y su derecho-a-decidir. 4) Defender e impulsar las cuestiones relacionadas al presente objeto social ante cualquier organismo y poder del Estado. 5) Fomentar la participación de personas que se propongan la misión de revertir las tendencias del deterioro del ambiente y promover una sociedad más igualitaria, sostenible y justa, a fin de no comprometer el desarrollo de las futuras generaciones. 6) Propender a que la comunidad en general cuente con pleno acceso a la información. 7) Iniciar reclamos y acciones judiciales y administrativas relacionadas al objeto social. 8) Vincularse con entidades similares, fomentar su creación y asociarse a ellas. 9) Identificar los efectos negativos desproporcionadamente altos en la salud humana y el ambiente sobre poblaciones de bajos ingresos, vulnerados, minorías y comunidades

originarias, de programas, políticas y actividades; la promoción en estas poblaciones de la aplicación de los estatutos y estándares ambientales y de salud; asegurar su mayor participación pública; mejorar la investigación y la información relacionada con la salud y el ambiente de estas poblaciones; e identificar modelos diferenciados de consumo de recursos naturales. 10) Profundizar la democratización de la Ciudad, de sus medios de producción y reproducción; de la gestión, administración y toma de decisiones en la Ciudad; en el acceso y posesión de la Ciudad; en el acceso a los servicios públicos; y en el uso del espacio público. Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación podrá, por sí o en articulación con otros, y siempre sin fines de lucro:

- 1) Desarrollar y ejecutar proyectos de investigación y actuación relacionados con la justicia ambiental y el paradigma del Derecho a la Ciudad y todo lo relacionado al cumplimiento del objeto social, en ámbitos locales, nacionales, regionales e internacionales.
- 2) Incidir en las políticas públicas, recomendando acciones, programas, planes, entre otros, y proponiendo la puesta en práctica de políticas que permitan un adecuado marco de implementación de la justicia ambiental y del paradigma del Derecho a la Ciudad.
- 3) Propiciar la creación de herramientas que permitan el monitoreo, control y cumplimiento de políticas públicas en vinculación con el objeto social.
- 4) Promover el diálogo intersectorial, la búsqueda y construcción de consensos y la cooperación entre distintos actores a nivel nacional e internacional como herramienta para la consolidación del objeto social.
- 5) Elaborar y distribuir publicaciones, revistas, folletos, libros y todo otro documento sobre temas relacionados con el objeto de la Asociación.
- 6) Desarrollar actividades de difusión y generación de información electrónica, medios gráficos y audiovisuales para mejorar el acceso público a la información vinculada a los temas establecidos en el objeto social.
- 7) Realizar y participar en debates, simposios, conferencias, seminarios, congresos, dictar cursos, talleres, actividades de capacitación y entrenamiento, organizar grupos de estudio, así como el establecimiento de becas y programas de intercambio, reuniones con especialistas vinculados a la materia central objeto de la organización, tanto en el ámbito público como privado.
- 8) Realizar funciones de asesoramiento, asistencia técnica o consultoría a organizaciones y organismos públicos, municipales, provinciales, universidades, organizaciones de la sociedad civil, o particulares, nacionales o extranjeros, interesados en impulsar proyectos relacionados al objeto de la Asociación.
- 9) Recurrir ante el poder público ya sea de carácter estatal, provincial y/o municipal, para que realicen o colaboren en cualquier clase de emprendimiento que tienda a concretar alguna de las actividades mencionadas, celebrando al efecto los convenios pertinentes.
- 10) Creación en el seno de la Asociación de centros e institutos de estudio, capacitación e información que sirvan como instrumentos para alcanzar los objetivos señalados.
- 11) Promover el voluntariado y la participación de: estudiantes, profesionales y de todo aquel ciudadano con vocación de trabajo social, facilitando su convocatoria, incorporación,

formación, seguimiento y reconocimiento. 12) Procurar la vinculación y cooperación de personas físicas y/o jurídicas de carácter público y/o privado, del país o extranjeras, para formalizar convenios y realizar trabajos en común que propendan al logro del objeto social. Todas las actividades que la entidad realice serán sin fines de lucro.”

1.3. Niños y niñas: Se presentan con su Padres.

Quienes inician esta acción en consonancia con el principio de la equidad intergeneracional bajo la símbolo de que no sea su generación la que sufra la sobrecarga desproporcionada del calentamiento global, como asimismo en los principios de solidaridad, participación y en el interés superior del niño. Quienes será la generación futura que enfrentará los efectos del cambio climático en el período 2030 en adelante hoy se presentan en esta acción y lo hacen por estrictos criterios procesales, bajo la representación de sus padres.

Atento la trascendencia de este caso, es que solicitamos se modifique el nombre la caratula de esta causa y que en la misma consten los mismos niñas y niños, los que acuden en defensa de sus propias prerrogativas e intereses y no en representación de un tercero, por tal razón, de entendemos que están absolutamente legitimados para actuar en causa propia, toda vez que solicitan el amparo de sus derechos a gozar de un ambiente sano, vida y salud. Por lo tanto este caso amerita que la apreciación de los valores en su relación con la realidad permitan que las normas jurídicas cumplan su finalidad, más allá el rigorismo formal del derecho tradicional. Este nuevo paradigma normativo surgirá en consonancia con las últimas sentencias de importantes tribunales latinoamericanos como fue la reciente causa emitida por la Sala de casación civil del Supremo Tribunal de Colombia: STC4360-2018 la que admitió legitimación activa a niños y niñas, sin la necesidad de la representación de sus progenitores.

2. OBJETO

Que en legal tiempo y forma, venimos a promover **ACCION DE AMPARO AMBIENTAL COLECTIVO**, en ejercicio del derecho que nos acuerdan los Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional, Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos, art. 41 y 43 de la Constitución Nacional, la ley de la niñez N° 26.061 art. 11, los Art. 30 y 32 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático aprobada por Ley 24.295, el convenio de diversidad biológica Ley 24375; la Ley de Gestión Ambiental de Aguas N° 25.688, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el denominado Acuerdo de París aprobado por Ley 27.270, Ley 27520 de presupuestos mínimos de adaptación y

mitigación al cambio climático global, ley de presupuestos mínimos N° 26562 de protección ambiental para control de actividades de quema, Ley 23.919 Convención de Ramsar, contra la **Provincia de Entre Ríos y el Municipio de la Ciudad de Victoria por las omisiones e incumplimientos en relación al deber de preservar la integridad de los humedales del Delta del Paraná** y contra la **Provincia de Santa Fe y de la Provincia de Buenos Aires en virtud del Principio de Cooperación en relación al tratamiento conjunto de la mitigación y emergencias ambientales de efectos transfronterizos**. En virtud de que el ecosistema mencionado posee un carácter interjurisdiccional que no conoce límites jurídico-políticos, su gestión debe ser de carácter conjunta, coordinada y siempre en aras de garantizar la protección del ecosistema como un todo.

Por ello en el menor plazo posible se solicita a este máximo tribunal que:

1. **Declare Sujeto de Derecho al “Delta del Paraná”, ecosistema esencial para la mitigación y adaptación al cambio climático**, en la totalidad de su Superficie la que alcanza a los 22.587 km² y se desarrolla sobre la margen nororiental de la provincia de Buenos Aires, el sur de Entre Ríos y una porción relativamente pequeña del oeste de Santa Fe. En la Provincia de Entre Ríos, ocupa parte de los departamentos de Paraná, Diamante, Victoria, Gualaguay, Gualaguaychú y el Dpto. Islas de Ibicuy. En la provincia de Bs. As., ocupa parte de los partidos de San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Zárate, Campana, Escobar, Tigre y San Fernando. En Santa Fe, ocupa los departamentos de La Capital, San Jerónimo, San Lorenzo y Rosario. Haciendo especial hincapié su carácter de **ecosistema esencial para toda la región. Esto es así, especialmente, en lo que hace a sus servicios ecosistémicos relativos a la mitigación y la adaptación al cambio climático.**
2. **Ordene a las provincias demandadas, con la efectiva participación del Gobierno Nacional, la elaboración e implementación de un Ordenamiento Territorial Ambiental y una Plan de regulación de los usos del suelo en el territorio insular, como correlato de la declaración de este ecosistema “en riesgo ante el cambio climático” y de la necesidad de su protección para nuestras generaciones presentes y futuras, de manera coordinada por las autoridades de todas estas jurisdicciones que comparten este valioso ecosistema que no reconoce límites políticos.**
3. **Designa bajo la órbita del Estado Nacional la figura de “guardián” del Sujeto Delta del Paraná**, a fin de controlar la conservación y uso sustentable del humedal en su integridad, el que deberá designarse con la previa conformación de un pacto intergeneracional con cargo de suministrar información en forma periódica a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el cumplimiento de su sentencia y secuelas necesarias.

4. Disponga la **urgente a participación ciudadana** en la toma de decisiones a futuro, que garantice en los términos del Acuerdo de Escazú la participación amplia y efectiva desde las instancias iniciales de los procesos de toma de decisión dando especial participación a las asambleas y organizaciones que vienen siendo acérrimos defensores del Delta del Paraná y sus humedales desde largo tiempo con notorios conocimientos empíricos y científicos de la temática.

3. LEGITIMACION ACTIVA:

Que estamos legitimados activamente para promover la presente acción, en virtud de lo dispuesto tanto por:

- a) El artículo 43 de nuestra Constitución Nacional, al regular la acción de amparo dice en su parte pertinente textual: “...Podrá interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley...”.
- b) También así nuestra legitimación se sustenta en lo dispuesto por la Ley Nacional N° 25.675 en su Art. 30 que dispone: “Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado (...) el afectado...”.

El derecho a gozar de un ambiente sano es un derecho colectivo, por lo tanto, la legitimación de las niñas y niños presentados en estas actuaciones no debería significar mayores complicaciones, ellos como cualquier otro afectado podrían presentarse, puesto que son damnificados. Máxime si tenemos en cuenta que son estos niños los que se presentan a solicitar la mayor protección para este Sujeto Delta del Paraná fundados en la necesidad de la mayor protección que merecen los humedales, ya que los mismos son un gran sistema de captura de carbono, tienen capacidad de retención y regulación del agua, **jugando un rol relevante en la mitigación y adaptación al cambio climático.**

De los antecedentes que serán reseñados en la presente acción surge la omisión y el déficit de protección del Delta del Paraná por parte del Gobierno de Entre Ríos, de los demás gobiernos surge asimismo la responsabilidad por haber tolerado ese obrar omiso.

Entendemos que son los niños y niñas aquí presentados los que en la mayor parte de su vida deberán tolerar las consecuencias de las decisiones no tomadas en el presente en las que hoy no pueden participar ni influir.

Son sobrados los antecedentes en derecho internacional que pregonan la garantía de la preservación de estos sistemas para el desenvolvimiento de los derechos de las generaciones futuras, así las normas internacionales se refieren al tema, como la

Resolución 44/228 de la Asamblea General del 22 diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, además de las Resoluciones 43/53 del 6 diciembre de 1988, la 44/207 del 22 diciembre de 1989, la 45/212 del 21 diciembre de 1990, y la 46/169 del 19 diciembre de 1991; todas estas orientadas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras.

La Declaración de Río de Janeiro, conocida también como "Cumbre de la Tierra", estableció en el principio 3 que "El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras" (Declaración de Río de Janeiro, 1992). Adicionalmente, en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ratificada por Argentina por la Ley N° 24.295 se consagra en el Artículo 3 que; Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futura.

En definitiva, son sobrados los reconocimientos que poseen las generaciones futuras en cuanto a la garantía de protección del ambiente por parte de los habitantes del presente.

Estamos ante un claro planteamiento de amenaza a derechos fundamentales como consecuencia de la crisis socio-ambiental generada en el Delta del Paraná, evidenciada hoy por el avance catastrófico de los focos ígneos principalmente en las islas de la ciudad de Victoria.

Como ya lo sostuvo esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa denominada ATUEL ; “la solución de un conflicto ambiental (en la especie un litigio entre dos provincias originado en sus inicios por el uso y aprovechamiento de un río interprovincial) exige la consideración de intereses que exceden un marco meramente bilateral para adquirir una visión policéntrica en tanto, más allá de los intereses personales, hay que tener en cuenta no solo la cantidad de agua que debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial para que mantenga su sustentabilidad, sino también el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente”¹.

Una simple nota periodística de estos días puede simplificar el pedido que estos niños y niñas efectivizan mediante esta acción en la que “Fabián Daydé , subjefe de Bomberos Voluntarios de Victoria mientras combate las llamas terreno adentro, expreso en un medio local **“....Cuando está seco todo se predispone a la propagación de los focos. La cabeza de un foco se corre y se va multiplicando.** Todo esto está agravado por el tema climático... Yo soy un defensor de esta zona de islas desde chico, cuando tuve la oportunidad de

¹ CSJ 243/2014 (50-L) ICS1 ORIGINARIO La Pampa, Provincia de el Mendoza, Provincia de si uso de aguas.

entrar. **Quiero que mi nieta y sus hijos sigan teniendo la isla que yo conocí...**"²

En estos días fueron estos niños y niñas quienes percibieron ensombrecido el cielo tapado por el humo, que sintieron que respirar no era como siempre, que vieron alterada su integridad física y muchos de ellos también su salud, son quienes saben de cambio climático y de pérdida de biodiversidad, saben que su territorio y su paisaje está sufriendo impactos y saben que el estado ubicado frente a ese inmenso río no ha actuado de manera urgente frente a los motores embravecidos del amenazante cambio climático.

Esta última advertencia de los focos de incendio nos alertan como última advertencia sobre el significativísimo rol que desempeña este humedal como elemental en nuestros territorios para las posibilidades de adaptación al cambio climático para estas futuras generaciones. Por lo que no pueden pasar inadvertidas las demás afectaciones que podrían pesar sobre el en relación al mal uso de su suelo, pensemos en los terraplenes, en las urbanizaciones, extinción de especies.

Estos niños demandan por la aplicación del principio de equidad intergeneracional y el principio de solidaridad. Estos niños son conscientes que el quemar y acabar con el monte isleño significa también alterar el ciclo del agua, saben que ese gran humedal es el encargado principal de regular las bajantes y crecientes de nuestro río, que ese sistema a manera de esponja acompasa las variantes de él y que, con las quemas, se corre el riesgo de perder esa cualidad y que cada árbol quemado, no es sólo una pérdida de absorción de dióxido de carbono, sino que libera todo el que había almacenado a lo largo de su vida. Saben además que quemar nuestras islas, es contribuir al cambio climático. Y que cada pie de ganado que está alimentándose y criándose en estos territorios contribuye notablemente a la producción de gases de efecto invernadero.

Es entonces en este planteo que decimos que las generaciones futuras son un sujeto de derecho colectivo, inexistentes actualmente, pero sujetos transtemporal y trasnespacialmente representados. Son titulares de derechos, son acreedores de las generaciones presentes, quienes, en virtud del principio de equidad intergeneracional, art 4 ley 25675, deben transmitirle un volumen patrimonial de bienes equivalente al que recibieron.

Por nuestro Art. 41 las generaciones futuras son los principales acreedores de las obligaciones del estado provincial, y quienes hoy llevan el mando de la legitimación son estos niños, padres de las generaciones futuras.

El derecho a ser escuchados de los niños y niñas, no se puede limitar a tal acción, sino también a exigir que los derechos individuales de las generaciones presentes no disminuyan el derecho a vivir en un planeta con un clima que permita la vida tal cual hoy la conocemos, a la biodiversidad, a la salud de los ecosistemas.

Como niños, representan la legitimidad sobre el clima que tendrá derecho a

² <https://www.rosario3.com/informaciongeneral/Al-otro-lado-del-rio-la-pelea-cuerpo-a-cuerpo-contrael-fuego-en-las-islas-20200616-0036.html>

heredar. Estos niños reclaman a los Estados obligados por no haber impedido lo que se pudo evitar, sabiendo que el estado de Entre Ríos ha tenido sobradas oportunidades de preservación y de advertencias del daño hoy consumado.

Citamos como caso emblemático, el derecho reconocido a niñas y niños en el caso “Oposa³” de la Corte Suprema de Filipinas, en el que sostuvo; *“la defensa de su derecho a un medio ambiente sano por parte de los menores constituye, al mismo tiempo, el cumplimiento de su obligación de asegurar la protección de ese derecho para las futuras generaciones* y fue así que en un caso similar al planteo presente se reconoció la legitimación de niñas y niños en nombre de las generaciones futuras para evitar la deforestación de la isla.

También en idéntica sintonía citamos el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Colombia⁴ en la que se sostuvo;.... “Observa la Corte entonces que en esta oportunidad, los menores..... acuden en defensa de sus prerrogativas e intereses y no en representación de un tercero, por tal razón, de conformidad con lo expuesto, se encuentran legitimados para actuar en causa propia, toda vez que solicitan el amparo de sus derechos a gozar de un ambiente sano, vida y salud, máxime cuando la amenaza a la degradación del ambiente, a causa de la deforestación de la selva amazónica colombiana, redundará negativamente sobre éstos”....”Los derechos ambientales de las futuras generaciones se cimentan en el (i) deber ético de la solidaridad de la especie y (ii) en el valor intrínseco de la naturaleza”.

Siguiendo al Dr. Gonzalo Sozzo concebimos que reconocer la representación a una ONG o a un grupo de niños y niñas respecto a reclamar la prevención futura no nos parece que merezca mayores inconvenientes pues no aparece la idea de tener que elegir entre varios competidores que rivalizan para obtener la representación.⁵

Ya la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de junio de 1992, expresaba: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población, poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".-

En relación a la legitimación de la organización Foro Ecologista y de la Organización AJAM, como queda en claro en su estatutos esta tienen por objeto, la

³ **Oposa et al. v. Fulgencio S. Factoran, Jr. et al (G.R. No. 101083)**

⁴ STC4360-2018 Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-00319-01 -Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

⁵Derecho privado ambiental, el giro ecológico del derecho privado, Rubinzal Culzoni, pag 508.

defensa, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente. Para ello pueden realizar todos los actos jurídicos dirigidos al mejor cumplimiento de los fines de la entidad, como así también demandar administrativa y jurídicamente cuando corresponda.

4. VÍA ELEGIDA

Ha señalado nuestra Corte en causa “Majul”; “no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador”⁶.

Ya no existen dudas en la materia que el Amparo del Art 43, y del 32 de la Ley General del ambiente constituyen el sendero idóneo para procurar la protección del medio ambiente dañado y su derivación en derechos humanos fundamentales como la vida, la salud, la integridad física.

En este sentido nuestra Suprema Corte ha entendido; “Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que tiene por objeto una efectiva protección de derecho más que una ordenación o resguardo de competencias y los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales”⁷.

El derecho humano a un ambiente sano guarda una conexidad inescindible con la vida y la salud, y ante la afectación de estos, que impone la efectiva concreción de un mecanismo jurisdiccional como el amparo de raigambre constitucional. Según el Artículo 43 de nuestra Constitución Nacional el amparo es el mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, amenazados como consecuencia de la vulneración del derecho a gozar de un ambiente sano por las omisiones de las autoridades competentes en su deber de protección del Delta del Paraná.

5.-COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

⁶ Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. CSJ 714/2016/RH12.

⁷ Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y Otros s/ Acción de amparo. 2 de Marzo de 2016. Id SAIJ: FA16000033

La competencia originaria y exclusiva de V.E. deriva de lo previsto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y su norma reglamentaria el art. 24 del decreto-ley 1285/58.

La presente demanda de amparo se funda primordialmente en leyes de presupuestos mínimos de la nación, Convenios internacionales y fundamentalmente **la Ley N° 25675; Ley 25688, Ley 26331; Ley 26061, Ley N° 24295, Ley N° 24375, Ley N° 27270, Ley N° 26562.**

Y por el otro, la cuestión objeto de autos está directamente regida por el artículo 41 de la Constitución Nacional y su norma reglamentaria, la "Ley General del Ambiente" N° 25.675. Su artículo 3° expresa: "La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en éste". Luego el artículo 6° dispone como presupuesto mínimo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, la tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional. Y a continuación, el artículo 7° dispone que "En los casos el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal".

La acción entablada se funda directamente en prescripciones constitucionales, en leyes dictadas por el Congreso de la Nación y en Tratados internacionales, de manera tal que el carácter federal de la materia resulta manifiesto.

Y también en relación con el objeto, y por el alcance que la decisión tendrá en la cuestión que se somete a conocimiento de VVEE., atento que la región Delta del Paraná y su cuenca hídrica involucran las jurisdicciones de tres provincias argentinas.

La jurisprudencia de VVEE avala lo expuesto en los autos: "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/Daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo) (Fallos: 329:2316)".

Como punto inicial en la jurisprudencia reseñada, VVEE da respuesta para entender en el complejo asunto traído a competencia originaria, marcando que:

"7° (...) El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configura una mera expresión de buenos y

deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el artículo 116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostienen la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna.

Desde esta premisa estructural, pues, es que el artículo 7º de la Ley N° 25.675 prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, hipótesis que se verifica en el sub lite en la medida en que, por un lado, están involucradas más de una jurisdicción estatal”.

Por ello con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo involucrado en la citada causa, se declaró la competencia originaria de este alto Tribunal.

El artículo 7º de la LGA dispone que ***"En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal"***.

Lo hasta aquí descripto no deja lugar a dudas en cuanto a que se configuran en el caso los presupuestos de interjurisdiccionalidad requeridos por el artículo 7º para habilitar la competencia federal, en razón de darse un supuesto de efectiva degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales.

Estamos en presencia de un bien jurídico que comprende distintas jurisdicciones, y que VVEE debe intervenir de modo originario y exclusivo conforme artículo 116 y 117 de la CN.

En consecuencia, el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte, en razón de la materia, pues se encuentra en juego la preservación y protección de un sistema de cuencas interjurisdiccional (conf. las leyes 25.675 General del Ambiente y 25.688 del Régimen de Gestión de Aguas), así como también, en razón de las personas, pues hay tres provincias demandadas, quien concurre como parte necesaria a integrar la litis en virtud de la naturaleza federal del caso.

Esta Corte ya se expidió en los autos: “Municipalidad de Rosario c/ Provincia de Entre Ríos s/ Amparo- CSJ N° 853/2018”; causa que versó sobre la misma temática y actores involucrados, habiendo habilitado la competencia originaria del Supremo tribunal.

6. SE DECLARE SUJETO DE DERECHO AL ORGANISMO VIVO DELTA DEL PARANÁ, DECLARACIÓN DEL ORGANISMO VIVO.

La imperdonable vehemencia del fuego ocurrida en estos últimos meses sobre las islas del Delta del Paraná, ubicadas sobre jurisdicción del Departamento Victoria, Provincia de Entre Ríos, no puede ser clasificada como una catástrofe sin precedentes. El monumental poderío del fuego estuvo presente en esas tierras en el año 2008, momento en el cual se vivió en este ecosistema una situación de idéntica envergadura. Fue ante ese moribundo escenario vivido que los estados que comparten dicho ecosistema planificaron su inmediata protección y así comenzaron un derrotero por el que lanzaron programas y proyectos, los que como se detallan en esta acción, con una insalvable abstracción formalista por el que no se pudo evitar en lo más mínimo la majestuosidad del daño en semejante ecosistema.

Además de ser de público y notorio conocimiento lo ocurrido en nuestra zona de islas del Delta del Paraná en el Departamento Victoria, queremos graficar la magnitud de los daños ambientales y ecosistémicos del lugar con las declaraciones que hizo por estos días el Ministro de medio Ambiente de la Nación Juan, Cabandíé , luego de un sobrevuelo posterior al haber subyugado todos los focos ígneos en la evaluó la situación en el terreno y señalo: “Hemos visto la degradación ambiental, restos de animales calcinados, un suelo afectado y la biodiversidad que ha quedado en situación crítica. Esperamos que la Justicia actúe con mucha firmeza para que dé con los responsables de esta masacre ambiental que vivieron los rosarinos y habitantes de la zona”.⁸

La masacre a la que refiere el Ministro es la Masacre de un sistema vivo, de un organismo de existencia vital por ser indispensable por los innumerables beneficios o servicios ecosistémicos que brindan a la humanidad, un cuerpo latiente, lleno de pura biodiversidad , un espacio que constituye uno de los ecosistemas más productivos y de mayor valor que proporcionan al conjunto de la sociedad múltiples bienes y servicios que, claramente a la fecha, no han sido tenidos en cuenta por el ser humano.

Dentro de la insalvable abstracción formalista del estado Entrerriano, se ubica el “PLAN INTEGRAL ESTRATÉGICO PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA REGIÓN DELTA DEL PARANÁ”, y lo mencionamos aquí porque en él se fundamenta la monumental necesidad de protección que necesitan estas áreas por ; “La regulación de inundaciones, la depuración de agua, la retención de sedimentos, carbono y xenobióticos, la formación de suelos, la provisión de alimentos, maderas y fibras, son sólo algunos de los servicios que provee la Región Delta del Paraná y hacen de la misma un ecosistema

⁸ <https://periodicobrujula.com.ar/se-controlaron-los-incendios-pero-el-ministro-de-ambiente-hablo-de-una-masacre-ambiental/>

fundamental para el desarrollo y el logro de una adecuada calidad de vida de las más de 15.000.000 millones de personas que habitan en la franja costera que conecta Rosario – La Plata. Los servicios mencionados y otras características de la Región, también importantes, tales como la disponibilidad de hábitats que permite albergar una importante diversidad biológica, no son inalterables a la acción humana”.

Tengamos en cuenta que estas valoraciones señaladas enumeran lo vital que son para la vida del hombre y su prosperidad, pero por esta demanda queremos exaltar la idea de que el Delta del Paraná merece esta declaración de sujeto de derecho por su calidad de tal, por su existencia, por sus necesidades, por sus dolencias, por sus sacrificios, por sus amenazas, por la necesidad urgente de salvaguardia y no solamente por la subsistencia del ser humano.

Por ello señalaremos las características de este Organismo Vivo Delta del Paraná, que reclama su declaración de sujeto de derecho, citando al Dr. en Botánica Pablo Aceñolaza*(Doctor en Botánica (UNT), Investigador de Conicet y Profesor de la Cátedra de Dasonomía de la Facultad de Ciencias Agropecuarias-UNER) quien nos enseña que el complejo fluvio/litoral del Paraná, no es un humedal en la totalidad de su extensión pero comprende a varios tipos, entre ellos: ribereños (adyacentes a ríos y arroyos); palustres (pantanosos), lacustres (asociados a lagunas) y en alguna medida, estuarino en el extremo distal de su delta. Esta diversidad promueve una importante complejidad de ambientes, paisajes y atributos, como la diversidad biológica y funcional. Un ambiente de altísima heterogeneidad, diversidad y complejidad que se manifiesta en áreas con alta recurrencia de inundación, así como en otras que no se inundan, bosques, pastizales, vegetación flotante o sumergida y suelos arenosos a limo arcillosos. Los factores ambientales que estructuran el paisaje actual, son diferentes según las subzonas del complejo que consideremos. El ciclo de inundación y sequía es tal vez el más influyente, pero este ciclo posee mayor influencia mareal en el tramo inferior, mientras que el fluvial lo hace en el tramo superior y medio. La topografía interna a la vez juega un papel fundamental en regular la frecuencia e intensidad de las inundaciones, los tipos de vegetación, y por consiguiente, la fauna asociada a ella. Incluso los depósitos sedimentarios, para no llamarlos suelos, están condicionados en su génesis por el flujo del agua.

Al igual que el cuerpo humano el Delta del Paraná posee sistemas y aparatos.

SU SISTEMA CIRCULATORIO:

NO solo es un organismo vivo, sino que el mismo posee PULSO.

Aceñolaza detalla que el factor ambiental que domina la escena del humedal es el pulso de inundación y sequía o pulso hidrosedimentológico. Así como el pulso cardíaco mantiene la vida de los animales, las crecientes y las bajantes, conforman las

fases de un pulso hidrosedimentológico que sostiene la estabilidad de los ecosistemas de humedal.

En similar orden de ideas Juan José Neiff⁹ nos explica que esta característica permite saber la frecuencia, la intensidad y la duración de ambas fases (crecientes-bajantes) a lo largo de un período histórico y para una determinada altura topográfica. Los atributos hidrológicos determinan las existencias de unidades ambientales o las distribuciones de especies y los ciclos de nutrientes dentro de la llanura aluvial. Sin pulsos hidrosedimentológicos, lo que conocemos como paisaje aluvial del Paraná, tendría una estructura totalmente diferente.

Continúa Aceñolaza¹⁰: ..."El incremento de la presión antrópica vino a partir de la búsqueda de rentabilidades concebidas en el cambio de uso del suelo, tanto del propio territorio como de territorios aledaños. El modelo económico global y los patrones culturales de nuestra sociedad, están afectando cada vez más al ambiente, y en este sentido, los humedales están entre los más sensibles”.

Este sistema Delta alberga una enorme biodiversidad, con una gran riqueza de especies (algunas de ellas amenazadas), que presentan diferentes adaptaciones para las variaciones estacionales del régimen hidrológico. El corredor fluvial se destaca por su enorme diversidad íctica y por la presencia de especies migratorias de gran importancia para la actividad pesquera y como fuente de proteínas. Neiff nos enseña sobre la estabilidad del pulso en ríos y grandes humedales que cuando una población de plantas o de animales es interferida en alguna de sus funciones vitales por alteraciones significativas de los pulsos, tarde o temprano será desplazada o eliminada del sistema. La frecuencia de las fases regula fundamentalmente el crecimiento de las plantas en sus primeras etapas. Un aumento de la frecuencia del suelo inundado en determinado punto de la varzea podría significar que las plantas ya germinadas no alcanzarán la altura suficiente para no ser sumergidas por el agua en la próxima fase de inundación. En forma análoga, si se repitieran con mayor frecuencia los períodos de suelo seco, podría alterarse el almacenaje de agua en el suelo, y las plantas sufrir situaciones de stress hídrico a las que no pudieran sobrevivir. (Neiff, 1996b) Tanto la vegetación acuática como la palustre del valle de inundación de estos ríos tiene una rica fauna de invertebrados asociados, que son la principal fuente alimentaria para muchos peces. La calidad y cantidad de organismos que habitan en estas plantas, depende en gran medida de la composición y abundancia de la vegetación (Poi de Neiff, 1977), por lo que cambios en el patrón de organización de esta vegetación derivaría en consecuencias desfavorables para la oferta alimentaria de peces, aves y otros organismos que viven a expensas de la fauna fitófila.

⁹ Es uno de los académicos internacionalmente reconocido en el estudio de humedales. Excelente académico y comunicador, es referencia obligada para los científicos que trabajan en la temática. Entre sus aportes más valiosos, se encuentra la modelización de los pulsos de inundación y sequía para la explicación de los procesos determinantes de la estructura y funcionamiento de los humedales

¹⁰ HISTORIA DEL GRAN HUMEDAL ENTRERRIANO. <https://riberas.uner.edu.ar/historia-del-gran-humedal-entrerriano/>

Su aparato reproductor:

Los humedales de régimen hidrológico complejo, como el Delta del Paraná, también son un laboratorio de campo. Los resultados encontrados por Malvarez ¹¹ han permitido establecer correspondencias entre los patrones de paisaje, la vegetación, los suelos y la influencia fluvial en los humedales que representan una situación-testigo para ambientes que también están recibiendo una fuerte presión antrópica en la última centuria. La metodología empleada permitió mostrar que en los humedales fluviales, los paradigmas sucumben ante la complejidad de sistemas muy abiertos y con alta variabilidad en los flujos de materiales y de energía (Malvarez,.) Entre las modificaciones estructurales más evidentes en el paisaje se encuentra el incremento de bioformas palustres (geófitos), reducción del número y cobertura de las bioformas flotantes libres (pleuston), mayor importancia de las plantas con tejidos duros (ciperáceas, tifáceas) y aumento de las especies cuyos frutos y semillas son dispersados por el viento. La selección favoreció a las especies con adaptaciones al fuego, lo cual no se observa en la mayoría de las colectividades vegetales que hoy ocupan la planicie inundable del Paraná. Sólo algunos humedales situados en la media loma como los pajonales de *Panicum prionitis* y los palmares de *Copernicia alba* en el valle del Paraná constituyen colectividades resistentes al fuego y a la sequía prolongada (Lewis y Franceschi, 1979; Neiff, 1986), aunque con mecanismos adaptativos distintos de aquellos que poseen las poblaciones de los esteros estudiados.

Todos los autores mencionados reconocen que el delta tiene una vida propia.

El valor de los humedales representa una magnitud que depende de las sociedades, de las culturas, y de las situaciones históricas. Siendo que la naturaleza no es propiedad de una sola generación de personas, el análisis ambiental debe plantearse en una escala de tiempo que trascienda a una generación, preferentemente dentro de la escala de tiempo evolutivo. Cualquier análisis de valor debería estar acompañado de la posibilidad y costo de recuperación de ecosistemas.

Dentro de nuestro Delta podemos mencionar que viven entre tantas otras las siguientes especies de aves que se destacan por su valor indicador (Malvárez y Bó 2000): la gallareta chica (*Fulica leucoptera*), el pato zambullidor chico (*Oxyura vittata*), el sirirí pampa (*Dendrocygna viduata*), el cisne de cuello negro (*Cygnus melancoryphus*), el pato picazo (*Netta peposaca*), el chajá (*Chauna torquata*), la garza mora (*Ardea cocoi*), la garza blanca (*Ardea alba*) y el carao (*Aramus guarauna*).

Entre los mamíferos, reptiles y anfibios, merecen mencionarse dos especies emblemáticas: el coipo o falsa nutria (*Myocastor coypus*) y el carpincho (*Hydrochoerus hydrochaeris*), junto con otras también particularmente adaptadas a los cambios en el régimen hidrológico como el lobito de río (*Lontra longicaudis*), la comadreja colorada (*Lutreolina crassicaudata*), el gato montés (*Leopardus geoffroyi*), el cuis (*Cavia aperea*), la yarará (*Rhinocerothis alternatus*), el lagarto overo

¹¹ https://bibliotecadigital.exactas.uba.ar/download/tesis/tesis_n2900_Malvarez.pdf

(*Tupinambis merianae*) y la rana criolla (*Leptodactylus latrans*) (Bó y Malvárez 1999, Malvárez y Bó 2000).

En cuanto a la ictiofauna, las particulares condiciones ambientales permiten la presencia de especies que usan distintos tipos de humedales en sus diferentes fases de desarrollo. Tal es el caso del sábalo (*Prochilodus lineatus*), el bagre amarillo (*Pimelodus maculatus*), la boga (*Leporinus obtusidens*), el pejerrey (*Odonthestes bonariensis*), el dientudo (*Oligosarcus jenynsii*), la carpa (*Cyprinus carpio*; especie exótica), la tararira (*Hoplias malabaricus*), el dorado (*Salminus brasiliensis*), el patí (*Luciopimelodus pati*), el surubí (*Pseudoplatystoma* spp.) y el muy escaso pacú (*Piaractus mesopotamicus*) (Malvárez y Bó 2000, Baigún et al. 2009, Minotti 2010). Este subsistema se caracteriza por una elevada riqueza específica tanto vegetal como animal.

En términos de la vegetación pueden identificarse 20 comunidades integradas por al menos 58 especies dominantes (Burkart 1957, Malvárez 1995, Bó et al. 2010b).

En el caso de la fauna silvestre, la riqueza específica estimada para el Delta Superior y Medio (en donde este subsistema se halla inserto) fue estimada en 200 aves, 36 mamíferos, 29 reptiles, 22 anfibios y, al menos, 141 peces (Bó 1995, Sánchez y Manzano 2005, Almirón et al. 2008). Lo mencionado resulta un listado resumido de algunas de las más destacables de acuerdo a su categorización ecológica.

En este escenario creemos que esta Corte debe enaltecer el Principio *in dubio pro natura* según el cual "*en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos*"¹² y declarar el Delta del Paraná como sujeto de derecho.

Asimismo en la causa Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ Uso de aguas, esta Corte ha entendido; “La visión y regulación jurídica del agua basada en un modelo antropocéntrico y puramente dominial que solo tiene en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella, ha cambiado sustancialmente en los últimos años en favor de un paradigma jurídico que ordena que la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente”.

¹² Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN- acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, Río de Janeiro, abril de 2016

Entonces ¿por qué decimos que es un sujeto de derechos?

Bajo el nuevo paradigma que acompaña al derecho ambiental y la vanguardia mundial que sobrellevan las decisiones de los magistrados es que anhelamos por esta acción la igualitaria protección de los derechos de la madre naturaleza, en base al bloque de constitucionalidad en el cual se resguarda el medio ambiente sano, por el cual se reconoce que; “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano”.

Teniendo en cuenta el reconocimiento que posee la naturaleza en el bloque internacional de protección, del cual se identifican los valores como base de protección.

La Carta Mundial de la Naturaleza, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7 el 28 de octubre de 1982 entendió; “La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas,..” “Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral”.

El CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, ONU 1992, en su preámbulo específico; “Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes”.

El convenio de Estocolmo, 2001, en su preámbulo iguala el reconocimiento de los ecosistemas al de las comunidades detallando; “*Reconociendo* que los ecosistemas, y comunidades indígenas árticos están especialmente amenazados debido a la biomagnificación de los contaminantes orgánicos persistentes y que la contaminación de sus alimentos tradicionales es un problema de salud pública”.

La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, ratificada por Ley N° 23.919 en su preámbulo establece; “RECONOCIENDO la interdependencia del hombre y de su medio ambiente”.

La CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES 1973 ratificada mediante la Ley 22344 en su preámbulo reza; “*Reconociendo* que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras”;

En esta armonía de protección, los jueces deben analizar los sistemas jurídicos mundiales y el nivel de protección, en el cual tampoco debe pasar inadvertido que en el Ecuador se reconocen derecho a la madre naturaleza mediante su constitución

Nacional , es su Art. 71 se plasma que; “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

El Estado de Bolivia posee la Ley 071 sobre derechos de la Madre tierra donde define a la madre tierra como: “La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.”; limitando expresamente el ejercicio de los derechos individuales a los derechos colectivos.

En marzo de 2017, El parlamento de Nueva Zelanda otorgó personalidad jurídica al Río Whanganui declarándolo como “un todo indivisible y vivo, incorporando todos sus elementos físicos y meta-físicos” se le concede personalidad jurídica independiente, sujeta a todos los derechos, poderes, deberes, y pasivos de una persona legal. Por esta ley, el río Whanganui se convierte en una entidad separada tanto de la Corona como de los pueblos indígenas.

La cosmovisión traspuesta en la Constitución de Ecuador, por medio del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derecho y del Buen vivir como principio-guía, lleva a una postura biocéntrica que se basa en una perspectiva ética alternativa, al aceptar valores intrínsecos en el entorno.

Similarmente en la jurisprudencia se viene avanzando en transformaciones necesarias, en nuevos sistemas que se vienen gestando, impulsando una nueva cosmovisión y que dejan de colocar a la naturaleza meramente como una “fuente de extracción”. Hay un activismo judicial que no espera a que se establezca un nuevo sistema, sino que avanza en una reinterpretación.

Como se ha mencionado el bloque de constitucionalidad, también mencionamos el necesario diálogo judicial, hoy existen numerosos pronunciamientos en diferentes partes del mundo que subjetivan la naturaleza:

La Corte Constitucional de Colombia en noviembre de 2016 emitió la sentencia T-622 que reconoce al río Atrato, como sujeto de derechos. La orden inter comunis se dispuso a partir de una acción de tutela interpuesta por consejos comunitarios y asociaciones afro-descendientes e indígenas que habitan en la cuenca y en la ribera del río, quienes buscaban detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales.

La Corte Provincial de Justicia de Loja, Ecuador, realizó el reconocimiento de derechos al Río Vilcabamba por alteración de su cauce; declarando que la entidad demandada está violentando el derecho que la naturaleza tiene que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Sentencia del 30 de Marzo del 2011. Acción de

protección a favor de la naturaleza y en contra del gobierno provincial N°11121-2011-0010.

Durante el año 2017 el río Gange y el el Yamuna, fueron declarados seres vivos con los mismos derechos que los seres humanos. Así lo reconoció el tribunal del estado de **Uttarakhand** del norte de India, como entidades legales y vivientes que tienen el estatus de una persona legal con todos sus correspondientes derechos, obligaciones y responsabilidades.

También con un maravilloso entendimiento valorativo la Corte Suprema de Uttarakhand determinó a través de un juicio que declara como seres vivos a los glaciares Gangotri y Yamunotri, diciendo; “En orden de conservarlos, los derechos de estas entidades son equivalentes a los derechos de los seres humanos y cualquier daño causado a esos cuerpos será tratado como un daño causado a cualquier ser humano”.

La reciente sentencia STC3872-2020 de la Corte Suprema de Colombia, en la cual el pasado 18 de junio del 2020 ha sostenido que; “El concepto de ‘interdependencia’ lleva incita la ideología de que el verdadero titular de derechos es el Planeta mirado como un todo y que sus especies integrantes deben cohesionarse para mantenerlo con vida, sin que ninguna de ellas tenga mayores alcances que las otras, porque al fin y al cabo cada una es indispensable para la supervivencia dentro del ‘todo’”.

Todos los antecedentes precitados nos enseñan que todos los seres, aunque no sean idénticos, tienen un valor ontológico aun cuando no sean de utilidad para los humanos.

Nuestra Corte en este análisis del corpus iuris mundial, ha proclamado en algunos precedentes judiciales, el principio pro natura, principio de raigambre internacional y que se inspira sobre las bases del reconocimiento de derechos a nuestra madre naturaleza. Lo que claramente recalca en la expulsión del argumento antropocéntrico, según el cual el ambiente se protege para habitabilidad humana, siendo esta especie el centro del mundo, por el que nos acostumbramos a proteger la naturaleza para satisfacer las necesidades del hombre.

Hoy no caben dudas del replanteo que ha hecho nuestra Corte Suprema de Justicia reconociendo la necesidad de reguardar la naturaleza y al ser humano, donde el resguardo de esta no podría estar supeditado a la comodidad humana, aplicando una visión claramente ecocéntrica.

Así, es cierto que en todo el bloque de convencionalidad con el que se topa el análisis judicial de un caso ambiental, existe la palmaria idea de la protección del medio ambiente, donde la protección del mismo deviene de que el mismo es un medio en el cual el ser humano debe desenvolverse en condiciones óptimas. Pero ya no caben dudas que dicho análisis deber ser revisado bajo la argumentación de que el ser humano no es superior a la Naturaleza y que tampoco está facultado para usarla

indiscriminadamente como un objeto, sino que ambos conforman en igualdad de condiciones el planeta.

Es indudable que entre ellos existe una relación interdependentista y que claramente fue marcado en los convenios y tratados citados, por lo que entendemos que toda la letra plasmada en la normativa internacional e interna, debe ser entendida en favor de la protección del ambiente y no del medio ambiente, entendiendo este último como el espacio que circunda el mundo del hombre.

Creemos fundamental en esta análisis interpretar la necesidad de declaración de sujeto de derecho del Delta del Paraná bajo el análisis tridimensional, donde el reconocimiento del valor intrínseco de la diversidad biológica de la zona, como sus valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos, y el papel primordial que desempeña en el mantenimiento de los ecosistemas que proporcionan servicios esenciales, resultan ser el bastión fundacional de esta estructura jurídica valorativa.

Entendemos que los valores poseen una función fundadora en el derecho desde el momento que son el núcleo básico e informador de todo el ordenamiento; una función *orientadora*, ya que dirigen el ordenamiento hacia metas o fines predeterminados, y una función *crítica*, dado que sirven como criterio o parámetro de valoración de hechos o conductas, siendo su función primordial la de servir como instrumentos de argumentación.

En efecto asumiendo una posición trialista que concibe la realidad jurídica como dotada intrínsecamente de una conformación tridimensional (norma-valor-hecho) y ante la grave afectación del ambiente del Delta del Paraná, analizamos el derecho de este a fin de revisar la posibilidad de recomponer la unidad.

En esta integración trialista siguiendo a Ciuro Calciani consideramos que siendo el Derecho un conjunto de adjudicaciones de “potencia” e “impotencia”, es decir de lo que favorece o perjudica al ser y especialmente la “vida”, entre las que se encuentran en lugar central los repartos producidos por la conducción humana y también se consideran las distribuciones de la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar; los repartos son captados por normas y son valorados por un complejo axiológico que culmina en la justicia ¹³. El trialismo refleja así la complejidad del derecho y la vida.

Al decir de Bidart Campos el reparto viene a constituirse así en la realidad fundamental del fenómeno jurídico, componiendo su centro, en razón que las normas son descripciones de repartos y la justicia toma al reparto como material u objeto de valoración para predicar del mismo reparto su justicia o su injusticia. Este reparto siempre es llevado a cabo por hombres, a los que se los denomina “repartidores”. Los que reciben las potencias e impotencias del reparto se los llama

¹³ Ciuro Caldani, M. Á. (2004).

"recipendarios" (que no necesariamente deben ser hombres), en este caso sería el Delta del Paraná.

En este entendimiento bajo los postulados del trialismo entendemos la declaración de Sujeto de Derecho al Delta bajo una su concepción del Derecho pegada a la del valor vida y biodiversidad. Como se señaló anteriormente el preámbulo del Convenio sobre Diversidad Biológica sostuvo; “Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes”.

Porque como los detallamos, el Delta del Paraná vive, respira, se desarrolla, pulsa, siente. Nuestra petición onda más allá de la exigencia del derecho a vivir en un ambiente sano, va más allá del derecho a un ambiente sano de los ciudadanos que habitan estos territorios, va más allá de las dolencias que nos afectan en nuestro entorno, nuestra vida, nuestra salud, el Delta tiene vida propia y está sucumbiendo. Merece protección y reconocimiento de derechos.

Es aquí donde exigimos se ejerza el principio de solidaridad, pero no solo en términos de intergeneracionalidad, sino también para con nuestra naturaleza, porque de lo contrario toda la defensa y protección se ceñiría en un **fundamento nuevamente antropocéntrico. Exigimos el principio de solidaridad para proteger el Delta como sostenedor de la vida en todas sus expresiones.**

La Corte de Justicia de Colombia en el precedente citado ut supra STC4360-2018 sostuvo; “El fundamento de la obligación de solidaridad directa con la naturaleza se edifica en un valor, en sí mismo, de ésta, por afinidad con el sujeto cognoscente u “objeto” externo por el que se define, por cuanto el ser humano “forma parte de la naturaleza “siendo”, a su vez, naturaleza. Esta concepción es la esencia principal sobre la que se asienta el concepto de valor intrínseco del ambiente: el respeto a sí mismo implica, de suyo, “el respeto a la parte de sí mismo que está compuesta por la naturaleza, y de la que formarán parte, a su vez, las futuras generaciones”.”.

Y es ahí donde acentuamos nuestro reclamo y entendemos que dotarlo de derecho es dotarlo de la protección que merece en su interior como sistema vivo.

Por ello, no solo pretendemos su mera declaración estampada en un instrumento legal, sino que asimismo por este medio exigimos garantizar su calidad y por ello reclamamos la urgente puesta en funcionamiento de un ordenamiento del uso del suelo y un pacto intergeneracional de sostenibilidad del Delta en su conjunto, porque sabemos que estas formas de desarrollo y maltrato para con los sistemas humedales y del Delta se dan a lo largo de todo su organismo.

Son múltiples los espacios del Delta que han sufrido daños, en los que se han instalado obras, barrios, terraplenes, generado incendios, al punto de estar modificando la totalidad del sistema hídrico, por la sumatoria de desmontes, obras y

sobre explotación. No se trata sólo de las islas de Victoria. Cada uno de sus componentes, sociales, culturales, económicos y los servicios ecosistémicos del Delta “no pueden protegerse desde una perspectiva fragmentaria o atomizada sino en armonía sistemática y preservada de grandes cambios.” En contraposición con el enfoque integral dado, los Estados a la hora de evaluar y habilitar determinadas acciones, actividades u obras, toman en cuenta únicamente las áreas de influencia a nivel local, es decir, tratan al Delta como una serie de elementos fragmentados. Esto amenaza gravemente la vida de todo el sistema.

Según Christopher Stone, uno de los primeros juristas en abogar por conceder derechos a la naturaleza: “En la medida en que los árboles [o los ríos] sean considerados como sujetos de derecho representados por guardianes (...) la naturaleza saldrá vencedora pues su defensa se apartaría de una mera relativización hacia los intereses humanos prevaleciendo sus intereses”.

Zaffaroni¹⁴ en su obra manifiesta: “*Nos convertiremos en los campeones biológicos de la destrucción intraespecífica y en los depredadores básicos de los extraespecíficos*” para luego agregar “*Solo reemplazando el saber de dominus por el de frater podemos recuperar la dignidad humana, que importa, en primer lugar, reconocernos entre los propios humanos*”.

Zafaroni narra las dos posiciones que se han cruzado desde tiempos remotos sobre si los humanos somos unos convidados más a vivir en la naturaleza o si la misma naturaleza ha sido creada para nuestro exclusivo hábitat. “El ecologismo jurídico es en realidad un ambientalismo jurídico donde campea la idea de que el medio ambiente sano es un derecho del humano”; o sea que plantear titulares no humanos pone en jaque el derecho tradicional; para luego avanzar en una nueva diyuntiva entre los ecologistas ambientalistas y los ecologistas profundos que sostienen la necesaria atribución de derechos a la naturaleza.

Recientemente el Dr. Lorenzetti en una nota de opinión publicada en un medio digital de masiva divulgación analizaba el nuevo contexto post pandemia y enunciaba: “Hace mucho tiempo que fracasan las reuniones internacionales sobre cambio climático. Si nos imagináramos a la “Naturaleza” como una persona que habla, podríamos pensar qué nos dice: “Está bien, si ustedes, los humanos, no adoptan medidas para evitar mi destrucción, entonces me ocupo yo misma”, como también advirtió sobre el fracaso de la tesis negatoria sobre los grandes deterioros de la naturaleza por efecto de la acción humana y pone en énfasis la pérdida de la capacidad de resiliencia ante la gran alteración de su equilibrio interno”¹⁵.

Y otra muestra de que el mundo grita en pos de un nuevo paradigma, surge de la encíclica Laudato si dedicada a nuestra hermana la madre tierra, equiparándola a

¹⁴ **La Pachamama y el humano** Eugenio Raúl Zaffaroni

¹⁵ <https://www.infobae.com/opinion/2020/04/26/la-salud-humana-y-la-salud-de-la-naturaleza/>

un miembro de nuestra familia, a una madre que nos sustenta para luego rezar: “olvidamos que nosotros mismos somos tierra”. *“Pero no basta pensar en las distintas especies sólo como eventuales «recursos» explotables, olvidando que tienen un valor en sí mismas. Cada año desaparecen miles de especies vegetales y animales que ya no podremos conocer, que nuestros hijos ya no podrán ver, pérdidas para siempre. La inmensa mayoría se extinguen por razones que tienen que ver con alguna acción humana”, “En el cuidado de la biodiversidad, los especialistas insisten en la necesidad de poner especial atención a las zonas más ricas en variedad de especies, en especies endémicas, poco frecuentes o con menor grado de protección efectiva. Hay lugares que requieren un cuidado particular por su enorme importancia para el ecosistema mundial, o que constituyen importantes reservas de agua y así aseguran otras formas de vida”, “Los ecosistemas de las selvas tropicales tienen una biodiversidad con una enorme complejidad, casi imposible de reconocer integralmente, pero cuando esas selvas son quemadas o arrasadas para desarrollar cultivos, en pocos años se pierden innumerables especies, cuando no se convierten en áridos desiertos”.*

Mientras seguimos teorizando si la naturaleza puede ser pasible de derechos o no dejamos en estado crítico y agonizante nuestro Delta Argentino. La crisis actual implica necesariamente un cambio de paradigma en el pensamiento jurídico; que debe acompañar esta nueva generación de derechos que ya lleva un gran avance en su gestación.

Esta acción presentada por niños y niñas, se refuerza en la necesidad de un urgente cambio de paradigma el que ya ha sido marcadamente sostenido por esta CSJN y que necesita un vasto reconocimiento a derechos supra humanos. Nos apunta Ibarra Rosales¹⁶: “En la ética ambiental biocéntrica el hombre es un miembro más de la comunidad biosfera compartiendo un destino común con las otras especies y elementos de la Tierra, ya que forma parte de la totalidad de ese sistema, poseyendo la naturaleza un valor en sí misma que lo adquiere por el simple hecho de existir y poseer dinámica y vida propia considerándosela un fin en sí mismo, una potencia que genera las condiciones de vida en general, cuyos elementos participan y contribuyen en ese proceso, por lo cual tienen derecho intrínseco de vivir y desarrollarse en la biosfera debiendo el hombre reconocerse como un elemento más, respetando a los otros miembros de la misma”.

No podemos perder de vista que la mayoría de nuestros textos legales Nacionales e incluso los numerosos tratados y convenios a nivel internacional, tienen un incuestionable enfoque antropocéntrico y solo nuevas interpretaciones y activismo judicial han traccionado al surgimiento de diversas interpretaciones muchas veces

¹⁶ BARRA ROSALES, Guadalupe: «Ética del medio ambiente», en Elementos: Ciencia y cultura, vol. 16, N.º. 73, (México, enero-marzo, 2009). Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, pp. 11-17.

contrapuestas que llevan a una idea ecocéntrica. Es indiscutible que, en el actual contexto, urge un nuevo paradigma, que no solo debe estar en manos de los jueces sino que hay que comenzar a gestar nuevos textos normativos que recepten el nuevo paradigma. Como ya hemos desarrollado, Latinoamérica es pionera en esto con las constituciones de Ecuador y Bolivia.

La humanidad se ha encargado de poner a la naturaleza en una situación límite, más allá de cualquier teorización y postura que hagamos predominar. Estamos en un punto de inflexión

Zafaroni ¹⁷ ha señalado: “El *sumak kawsay* es una expresión quechua que significa “buen vivir o pleno vivir”, cuyo contenido no es otra cosa que la ética -no la moral individual- que debe regir la acción del Estado y conforme a la que también deben relacionarse las personas entre sí y en especial con la naturaleza. No se trata del tradicional “bien común” reducido o limitado a los humanos, sino del bien de todo lo viviente, incluyendo por supuesto a los humanos, entre los que exige complementariedad y equilibrio, no siendo alcanzable individualmente» –

“En tiempos en que la extinción de las especies, los ecosistemas colapsan y [hay] cambio climático, este movimiento marca la transformación de la humanidad respecto a la naturaleza. Reconocer tales derechos no frena el uso del hombre de la naturaleza, pero significa que nuestras acciones no deben interferir con la capacidad de los ecosistemas y especies de prosperar. Eventualmente, el respeto por la naturaleza estará dada en cómo vivimos y no porque las leyes nos digan lo que debemos hacer¹⁸”.

De lo expuesto y en función a la teorización sugerida, el Delta Del Paraná, será sujeto de derecho, como unidad formal reconocida por el ordenamiento jurídico para el efecto de la atribución de derechos y deberes, representada por personas humanas bajo la calidad de guardianes que persigue fines colectivos para la preservación intereses colectivos y permanentes, para lo cual debe contar con medios idóneos.

7. SÍNTESIS DE LAS OMISIONES DEL ESTADO PROVINCIAL ENTRERRIANO

En este punto detallaremos minuciosamente las omisiones del Gobierno de Entre Ríos, en su órbita Provincial, como las omisiones del Municipio de Victoria, ya que el daño que evidencia la imposibilidad de estos gobernantes de cumplir con las

¹⁷ ZAFFARONI, Eugenio R.: «La naturaleza como persona. De la Pachamama a la Gaia».

¹⁸ MARGIL, Mari; KOTHARI, Ashish, y BAJPAI, Shrishtee: «Now rivers have the same legal status as people, we must uphold their rights», en The Guardian, <https://www.theguardian.com/global-development-professionals-network/2017/apr/21/rivers-legal-human-rights-gages-hanganui>.

necesidades de protección surge, en su mayoría por incumplimientos de este.

Si bien esta acción se insta a consecuencia de las quemas e incendios ruinosos que hubo en los últimos seis meses en las Islas de Victoria, entendemos que no puede escindir-se este evento del resto de las amenazas que acechan al Delta del Paraná, **el que merece una protección totalizante**, no obstante, en esta acción se evidencia la omisión del estado Entrerriano por ser la extensión del delta bajo su jurisdicción la de mayor afectación por la carencia de medidas para la evitación del daño de las quemas mencionadas.

El estado omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano, art. 41 de la Constitución Nacional y art. 22 y 83 de la Constitución Provincial, por el que garantizó la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, prevención, utilización racional, de equidad intergeneracional, progresividad y responsabilidad. Como tampoco tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y uso sustentable de las cuencas hídricas y los sistemas de humedales (art. 85 Constitución Provincial). Que la cuenca hídrica es una unidad, y un sistema integral.

Destacamos la evidente violación al artículo 41 de la Constitución Nacional **por ser garante de la protección de las islas del** Departamento Victoria y la consecuente violación del Derecho a la salud, a la vida, a la integridad física de los ciudadanos, tanto de los indirectamente dañados como los seres humanos afectados de la ciudad de Rosario, como el colectivo afectado por el daño al ecosistema macro bien Delta.

Trescientas setenta y seis mil hectáreas 376.000 de estas islas fueron especialmente protegidas y poseen la categoría de reserva de usos múltiples, por ordenanza municipal N°2185/03, según ley 8967 de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Entre Ríos

Ninguna de las autoridades provinciales encargadas de velar por nuestro delta ha acreditado gestiones y acciones asertivas para controlar los niveles de deforestación, quemas, sobreexplotación, rellenos y terraplenados que degradan día a día nuestro ecosistema.

Se manifiesta un palmario accionar negligente y una clara intencionalidad de “dejar hacer” por parte del gobierno de la provincia de Entre Ríos; a pesar de todas las denuncias y reclamos que desde las organizaciones y movimientos de la sociedad civil se vienen realizando por el caos en imperante en este ecosistema estratégico a consecuencia de las incesantes quemas.

Prueba suficiente de esta inacción estadual consta en la sentencia recaída en instancias de esta Suprema Corte de Justicia en los autos “Municipalidad de Rosario c/ Provincia de Entre Ríos”; cuando se rechaza el amparo promovido por la Municipalidad de Rosario por considerar abstracto el planto atento a la vigencia del plan Piecas; que si bien ha tenido una génesis participativa y prolija, con un diagnóstico y fausta presentación en la práctica no ha tenido efectiva aplicación, para decirlo de una manera palmaria es cartón pintado para los funcionarios de la

Provincia de Entre Ríos.

La responsabilidad institucional de las demandas se considera aún más elocuente por la existencia de esta herramienta técnica y política apta para el fin. Situación doblemente repudiable si se contempla que las jurisdicciones han recibido fondos internacionales para implementarlo para gestionarlo.

En consonancia con lo aquí expresado en relación al fracaso de la gestión pública gubernamental en el área, citamos la causa “Bema Angri c/ Municipalidad de Victoria y Estado provincial, en la que se cuestionó la construcción por parte de la demandada de un terraplén construido sobre una isla que formaba parte de un área natural.

Además del citado Plan, en el año 2009, entra en vigencia una normativa específica Protección ambiental sobre actividad de quemas Ley N° 26462; en la que se establecieron los presupuestos mínimos de protección ambiental para el control de actividades de quema en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad pública, normativa generada como consecuencia de las quemas ocurridas en nuestro Delta Entrerriano en el año 2008.

Esta normativa de orden público, reza en su Art 4; *“Las autoridades competentes de cada jurisdicción deberán establecer condiciones y requisitos para autorizar la realización de las quemas, que deberán contemplar; al menos, parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, así como requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas. Cuando la autorización de quema se otorgue para un fundo lindero con otra jurisdicción, las autoridades competentes de la primera deberán notificar fehacientemente a las de la jurisdicción lindante. Para los casos en que lo estimen pertinente, establecerán zonas de prohibición de quemas”*; manda que, en el caso, ha sido absolutamente desconocida en nuestra provincia.

Téngase en cuenta, que esta Ley, que ni siquiera figura en la normativa ambiental desarrollada en la página web de la Secretaria de Ambiente Provincial; situación que alarma y preocupa atento a ser una norma casi a medida de la realidad crítica que vive la provincia desde el desplazamiento de las actividades ganaderas a gran escala, a las zonas insulares, como una externalidad más que se suma a la larga lista de efectos negativos que vivimos como provincia por la explosión del monocultivo de soja sin miramientos ni recaudos que protejan a nuestras comunidades, ni en la dimensión ambiental, ni productiva, ni cultural y tampoco la sanitaria.

En el artículo siguiente, 5, faculta a las jurisdicciones provinciales justamente a avanzar en prohibiciones incluso preventivas con respecto a los graves problemas que nos afectan y así se detalla que; *“Las autoridades competentes de cada jurisdicción podrán suspender o interrumpir la ejecución de quemas, autorizadas, cuando las condiciones meteorológicas o de otro tipo impliquen un riesgo grave o peligro de incendios”*.

El cuerpo legal en análisis tiene la virtud de ser operativo sin necesidad de reglamentación alguna y brinda autonomía y responsabilidades claras a las jurisdicciones provinciales. Pero en Entre Ríos no la aplicó.

Por su parte la Ley N° 9868 de Manejo y prevención del fuego en áreas rurales y forestales, establece en su artículo 7 algunas de las atribuciones de la autoridad de aplicación y establecía una clara obligación incumplida: “.. b.- Elaborar un mapa con información del uso actual de la tierra, poblaciones, rutas y accesibilidad, a fin de zonificar las áreas de riesgo potencial de incendios.”; una herramienta que hubiera resultado valiosísima en la prevención de la catástrofe actual y más aún cuando la principal dificultad de se esboza en todos los reportes de funcionarios y artículos periodísticos es la falta de datos sobre propietarios y/o ocupantes de las tierras que arden. El mismo texto legal habilita declarar la emergencia, realizar pericias para evaluar los daños, generar planes de regeneración de suelos y reforestación.

De las resoluciones emitidas por la Secretaria de Ambiente Provincial (Resoluciones N° 577/15, 003/16, 185/17, 062/2018, 139/18, 441/18, 532/19) autoridad de aplicación de la ley en cuestión, surge que solo ha limitado su rol a la prohibición estacional en épocas de verano, que evidentemente no fue acompañada con un poder de policía acorde y un activismo de denuncias contra los propietarios de los fundos que provocaban las quemas. Una gestión eficiente no puede resumirse en prohibiciones temporales en el papel de una resolución en cada verano; sin un acompañamiento de una gestión con suficiente aporte de recursos con la finalidad de a proteger la inmensa biodiversidad contenida en el Delta. De la letra de las citadas resoluciones se evidencia que el objeto principal de protección siempre han sido las plantaciones forestales sin prestar atención al valioso monte nativo y a la biodiversidad de flora y fauna, con sus respectivos servicios ambientales del lugar. Es más, podemos afirmar que las quemas muchas veces se realizan para liberar tierras de vegetación nativa para dar avance a los monocultivos forestales acompañados de los paquetes tecnológicos que incluyen agro tóxicos que comprometen nuestras reservas de agua dulce.

Es lamentable leer la secuencia de resoluciones de la Secretaria de Ambiente Provincial, las resultas idénticas y que reflejan la copia año tras años, constantemente bajo el mismo fundamento, en protección de las plantaciones forestales y en ninguna de ellas se hace una sola mención al monte Nativo, en total desprecio a la Ley de Presupuestos Mínimos de Monte Nativo. Tampoco mencionan la necesidad de protección de la fauna nativa y las diferentes actividades productivas de los territorios isleños, como por ejemplo la apicultura. Parecieran una secuencia escrita por los representantes de las empresas forestales de la provincia.

Consta un único informe estadístico del año 2013 sobre autorizaciones de quemas y si se observa ese mapa, vemos escizas o nulas solicitudes en el área del Delta del Paraná, todas las autorizaciones son en tierras altas correspondiente principalmente a

departamentos sobre la Costa del Uruguay, liderando Concordia y Colon. El mismo informe grafica las actas de infracción labradas en el mismo periodo y ahí si se advierten la proliferación de las mismas en el Departamento de Victoria, lo que evidencia que desde al menos el 2013, el Estado de la Provincia de Entre Ríos sabía del manejo irregular de las quemadas en esa localidad entrerriana. Lamentablemente, la provincia no vuelve a publicar ningún informe más a partir de ese año.

Resulta un valioso y preocupante aporte la evaluación de este informe evaluar, que ya nos marca y posiciona en un estadio crítico y de emergencia casi de siete años atrás¹⁹.

La omisión del Estado Entrerriano surge al mismo tiempo de la falta de cumplimiento de toda la normativa de presupuestos Mínimos de Bosque Nativo N° 26331, la que en su artículo 9 establece las categorías de conservación y de conformidad a la OTBN de la Provincia de Entre Ríos, el área de la región Delta está caracterizada con el color rojo o categoría I, clasificación que lo ubica como monte de gran valor de conservación; los que no deberían ser dables de transformación; por contar con valores biológicos sobresalientes.

La violación de la normativa de presupuestos mínimos de Bosque nativo es evidente, la respectiva norma provincial de ordenamiento territorial N° 10284, que arrojó 1.861.328 hs de Monte Nativo entrerriano; la cual establece como zona roja con Alto impacto de desmonte y justamente coincide con gran parte del áreas del Delta de Paraná que tiene como objeto de pretensión esta acción; o sea monte de alto nivel de conservación, que no debe transformarse; por su valor biológico, para protección de cuencas y que ameritan para su conservación a perpetuidad. El resto de la zona está marcada como amarilla; que son dables de aprovechamiento sustentable y que en caso de ser degradadas debe procederse a implementar su restauración de conformidad a lo establecido en nuestra ley de ordenamiento provincial en su art 4. Ya hemos referenciado en toda la extensión de esta presentación, la intensa actividad agrícola y ganadera a gran escala en zonas de conservación estricta y de manejo sustentables. Otra vez un estado absolutamente ausente.

Son una sumatoria abismal de ausencias y negligencias que abundan para acreditar la mala gestión; una de ellas es la ausencia de información pública, como por ejemplo sucedió cuando Nación quiso intervenir días atrás sobre los incendios, y no pudieron las provincias informar las titularidades de los predios en llamas. ¿Uno se pregunta, y el inventario de Bosque nativo que tanto se elogia se hizo sobre predios de titularidad anónima? ¿Cuándo los inventarios hablan de parcelas, son titulares NN?²⁰

¹⁹ <http://www.entrerios.gov.ar/ambiente/userfiles/files/Informe%20estad%C3%ADstico%20a%C3%B1o%202013.pdf>

²⁰ <https://www.elentrerios.com/actualidad/nacin-pide-a-bordet-datos-de-los-dueos-de-los-campos-incendiados-en-el-delta.htm>

Hay una omisión crucial en la no conformación de la Comisión Provincial de Monte Nativo prescripta por el Art 6 de la Ley, como comisión asesora para cumplir con una efectiva implementación de esta ley; como asimismo una correcta publicidad y acceso a la información pública. Tampoco está acreditado la implementación del programa de ordenamiento territorial de bosque nativo previsto en el Art 17. La ley provincial estableció asombrosamente como autoridad de aplicación a la Secretaria de Producción y efectivamente la gestión del monte nativo entrerriano no está en la esfera de la secretaria de ambiente. Y si realizas una búsqueda sobre el responsable de la gestión de esta normativa crucial para la provincia, no se la puede encontrar porque no tiene un titular definido; solo está colgado en la página del gobierno Provincial la normativa. Tampoco se ha cumplido con la pertinente reglamentación de la Ley. Toda esta sumatoria ha suspendido y obstruido que se comiencen a realizar las compensaciones por conservación previstas por la norma de Presupuestos mínimos nacional.

En los Art 25 de la Ley provincial se prohíbe específicamente la realización de la quema de pastizales en zonas de monte nativo y en el Art 26 se anexa otro requisito más que es la Evaluación de impacto ambiental (EIA) para cualquier intento de modificación del uso del suelo. En el Art 34 esta expresamente previsto la remediación ambiental

Sobreabunda la normativa que prohíbe este tipo de prácticas; y tratándose de Normativa generada y consensuada en la legislatura provincial.

Asimismo, con fecha martes 30 de Junio de 2020, nos sorprendimos los entrerrianos con una noticia que pasó desapercibida en la provincia y es el anuncio de la finalización del Segundo Inventario Nacional de Bosque Nativo. Lo llamativo es que la misma fue encomendada a una firma de agrimensores correspondiente al “Estudio Feldkamp” de la Ciudad Gualeguaychu, siendo uno de los socios del estudio el Sr. Walter Feldkamp el presidente de Sociedad Rural Argentina- Distrito Entre ríos; Y señalan a FARER y Sociedad Rural como organizaciones civiles que acompañan el mandato.

Con solo googlear el nombre Feldkamp aparece su persona en pugna con las organizaciones que bregamos por cese del desmonte y la urgencia de poner un límite a la aspersión exponencial de agrotóxicos en Entre Ríos. Un inventario de tanta complejidad a cargo de un grupo de agrimensores y de un ingeniero. Sorprende que sea un estudio de Agrimensores quienes tengan a cargo tan estratégica y relevante misión, como lo es el inventario de Bosque Nativo de la Argentina. Asimismo, que las organizaciones civiles que se encargaron de llevar a cabo el control social, al menos en Entre ríos; dos organizaciones que son representativas de grupos concentrados del agro local que justamente vienen enfrentándose públicamente con cualquier intento de poner freno al deterioro ambiental de la provincia²¹.

²¹ <http://eraverde.com.ar/?p=2448>

En el cuerpo de esta demanda, señalamos al desmanejo agrícola ganadero como responsable de la devastación de tan estratégico ecosistema; es paradójal que el inventario sea encargado justamente a las organizaciones que tienen objetivos claramente en pugna con la misión de preservación; y más aún cuando contamos con bastas organizaciones de la sociedad civil de larga trayectoria en la materia, sumado a los científicos especializados en la materia y lo trabajado en la Universidad Pública. De la escasa información que contamos; sabemos que la única casa de altos estudios que ha participado fue la UCU Universidad de Concepción del Uruguay; que es un establecimiento privado.

Esto que señalamos es dable de una fiscalización profunda, si pretendemos realizar un trabajo serio y responsable frente a la fuerte devastación de nuestro monte entrerriano y con una emergencia ambiental palmaria, presente y urgente.

Por otra parte desde el año 2007 se encuentra en vigencia la Ley N° 9757, que regula un significativo instituto jurídico como son los comités de cuenca y consorcios de agua, normativa fundamental atento a nuestra geografía y nuestra relación inescindible con el agua, siendo estrictamente una provincia asentada sobre un humedal; comités de cuenca que pueden ser determinados y convocados a partir de CORUFA la entidad de aplicación de otra normativa de gestión que es la N° 9172, de conformidad a lo establecido por el Art. 3 de la Ley N° 9757.

Pasados más de trece años a la fecha no se ha convocado en la provincia ningún comité de cuenca. La CORUFA tuvo varios años inactivo, para luego comenzar a funcionar con una impronta recaudatorio, que ante cada reclamo por las obras irregulares que afectan el equilibrio hídrico, proceden a aplicar condenas monetarias pero no se procede a ordenar la destrucción de las construcciones ilegales, la mayoría de ellas son parte esencial en la destrucción del ecosistema en cuestión.

El camino recorrido en la temática es vasto, es claro e innegable la profusa normativa existente de resguardo del área, pero la misma resulta absolutamente ineficaz sin la necesaria gestión del Gobierno Provincial, que aun intenta justificar o excusar su omisión en el desconocimiento o en falta de herramientas legales o facultades.

Los esfuerzos de las organizaciones sociales y civiles han sido en vano para frenar el desastre ambiental, acciones que vienen llevándose desde larga data y en forma consecuente. No pueden, como tampoco deben continuar efectuando denuncias cada año, para que en efímeros días queden solo en historia. Urge implementar un plan integral de ordenamiento del territorio interjurisdiccional. No existe la transversabilidad de políticas que amalgamen los preceptos básicos para proteger el ambiente que nos alberga y nos alimenta. Hay una inexistente vinculación de los sectores del Ministerio de producción con el de ambiente.

Además del incumplimiento de toda la sobrada normativa vigente y por la cual el

estado pudo garantizar la plenitud del ecosistema del Delta y de la pública evidencia a continuación se cita un detalle histórico de noticias periodísticas y de documentos de gobierno, en donde claramente germina que en el transcurso de más de 10 años los gobiernos demandantes han sabido que si continuaban sosteniendo y permitiendo la actividad ganadera intensiva en dichas islas este desenlace se iba a desatar.

A) Antecedentes en días previos a la catástrofe actual;

El **lunes 18 de febrero de 2020** ya se había reunido el intendente de la ciudad de Rosario con su par de la ciudad de Victoria y en esa oportunidad éste mencionaba a un medio local que; “el avance indiscriminado del fuego se repite cada año y este verano parece haber alcanzado mayor dimensión. A punto tal que los conocedores y baqueanos de la zona de islas entrerrianas frente a Rosario han contabilizado al menos seis casas y paradores donde el fuego avanzó hasta el límite de sus estructuras”.²²

El **3 de marzo de 2020** se presenta una denuncia por la presencia de focos ígneos en la zona de islas del Alto Delta del Río Paraná, que habían sido registrados desde principios de año, la realizó el intendente de la ciudad de Rosario, Pablo Javkin ante la Fiscalía Federal de Victoria (Entre Ríos).

El **09 de Marzo de 2020**, el Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Rosario, Gustavo Zignago sostuvo en un medio radial que; “Hace desde el 13 de febrero que estamos trabajando con las autoridades nacionales y provinciales, incluso con las denuncias penales que hemos formulado y seguimos con la idea de profundizar tanto la línea de investigación como de acción”.²³

El **16 de Abril de 2020**, varias organizaciones advertían mediante una nota, dirigida a los responsables políticos, el alto riesgo existente de que, en los próximos meses, se produzcan incendios de gran envergadura en esta región.

11/06/2020. Rosario denunció a Entre Ríos por incendios de pastizales²⁴

15/06/2020 Se registraron 40 incendios Rosario se llenó de humo y cenizas por la quema de pastizales y declaran la emergencia ambiental.²⁵

De este detalle periodístico se logra evidenciar que el Delta del Paraná en la zona de islas venía carbonizándose hace más de seis meses.

Tanto el Gobierno de Entre Ríos, como el gobierno municipal de Victoria supieron que esto estaba pasando y que podría llegarse a la tan penosa situación ocurrida en el año 2008.

Pero también lo sabían ambos Gobiernos desde aquella fecha, el 2008, cuando se consumó un colapso ambiental de magnitudes similares a las actuales. Pasaron **doce**

²² <https://www.unoentrierios.com.ar/la-provincia/ya-son-seis-las-casas-afectadas-el-fuego-descontrolado-las-islas-victoria-n2565266.html>.-

²³ Fuente <https://www.unoentrierios.com.ar/la-provincia/rosario-quiere-combatir-el-fuego-islas-las-entrerrianas-n2569723.html>-

²⁴ <https://www.cadena3.com/noticia/viva-la-radio/rosario-denuncio-a-entre-rios-por-incendios-de-pastizales-262630>

²⁵ https://www.clarin.com/sociedad/rosario-lleno-humo-cenizas-quema-pastizales-declaran-emergencia-ambiental_0_Nbt0Jtt7K.html

años de aquella voraz quema para que volviéramos a una situación aún más catastrófica que aquella. Una regresión ecosistémica íntegramente evitable.

B) Antecedentes a Largo plazo de lo que pudo evitarse, un modelo agrícola ganadero sin control, ecosistemas valiosos, sensibles a merced de la especulación privada y el daño consumado por la monstruosidad del fuego;

A partir de una exploración periodística y documental podemos patentizar las alertas constantes y daños que se fueron sucediendo y que simbolizan omisiones constantes por parte del ejecutivo Provincial y del ejecutivo municipal

La Región Delta del Paraná fue afectada en abril de 2008 por extensos incendios de pajonales que llegaron a comprometer más de 170.000 ha de su territorio. El humo generado llegó a la Ciudad de Rosario, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Gran Buenos Aires; fue noticia de tapa de los medios gráficos nacionales y los noticieros de los canales de televisión; en todos éstos se mencionaban las causas y señalaban preocupación por los probables efectos sobre la salud de la población, los numerosos accidentes de tránsito y los cierres de la circulación en las Rutas Nacionales 8 y 9. Los procesos de cambio de uso del territorio, en particular del suelo que estaban sucediendo en la Región Delta del Paraná, se hicieron visibles y simultáneamente dejaron expuesto que se estaba ante la aplicación de modos de apropiación y uso con capacidad de alterar negativamente los ecosistemas, los recursos naturales y la salud de la población. Este proceso de quema se inició tempranamente en el verano y se extendió todo el año, con un pico máximo en abril - mayo y un segundo pico desde agosto hasta noviembre. El número de focos sumados a las condiciones de singular sequía registradas para ese período de tiempo determinaron el descontrol de muchos fuegos, desencadenando incendios de intensidad y extensión significativas. El escenario descrito motivó la intervención de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS – Jefatura de Gabinete de Ministros) que, a través del Plan Nacional de Manejo del Fuego, rápidamente apoyó y cooperó con las jurisdicciones provinciales en el control de los mismos. Simultáneamente con las acciones de colaboración en materia de control del fuego, reconociendo la fundamental importancia de la Región Delta del Paraná y considerando que su territorio está en las jurisdicciones de las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable dispuso que se encararan las acciones necesarias y suficientes para conformar un espacio de coordinación y construcción de consensos interjurisdiccionales en el que se definieran las bases para implementar un ordenamiento ambiental del territorio sujeto a objetivos de conservación y desarrollo sustentable. Extraído del documento del PLAN INTEGRAL ESTRATÉGICO PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA REGIÓN DELTA DEL PARANÁ.²⁶

²⁶ <https://www.entrierios.gov.ar/deltasustentable/userfiles/files/1-Documento%20PIECAS%20DP.pdf>

Así el 25 de septiembre de 2008 se dio surgimiento al PIECAS que es un acuerdo interjurisdiccional consensuado en base técnico-científica para alcanzar metas u objetivos político-institucionales tendientes a establecer pautas de sustentabilidad en las intervenciones territoriales del Delta e Islas del Paraná asegurando su integridad sistémica, suscripto por los señores Gobernadores de las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, el señor Ministro del Interior y el señor Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación. Por el mismo se plantearon como una serie de acciones planificadas y dirigidas a entender y atender, en primer lugar, a los procesos de cambio de usos del suelo que están presentes en la génesis del problema ambiental central que incidió directamente sobre la salud y la calidad de vida de la población y que, sin la correspondiente evaluación de impacto ambiental, operan como una limitación cierta para el logro de un desarrollo sustentable de la región. En la Carta Intención se hace mención explícita de los objetivos estratégicos que deberá satisfacer el Plan; se procede a la creación de un Comité Interjurisdiccional de Alto Nivel como instancia de coordinación y seguimiento de las acciones a ejecutar para el logro de los mismos y se formaliza e instala la idea de un Plan Integral Estratégico como Proceso.

Ya en el año 2009 hablábamos de la necesidad de evacuación de 1.000.000 de ganado vacuno en las islas entrerrianas, en el video adjunto describen un sistema colapsado; subregistro de existencias, corrimiento de la frontera agrícola y saturación de la ganadería en tierras bajas, y escasez de escurrimiento por la proliferación de endicamientos.²⁷

Lo que constituía una aniquilación sistemática del sistema hídrico, de la fauna y flora nativa del escenario isleño, y la destrucción social y cultural de sus habitantes.

Desde junio del año 2010 se cuenta con asistencia técnica y financiera del Fondo Mundial para el Medio Ambiente (GEF) y del PNUD como agencia de implementación.. El Proyecto aludido considera a la Región Delta del Paraná como ejemplo ilustrativo y plantea la ejecución de un plan territorial intersectorial basado en un enfoque ecosistémico para la gestión integrada de las tierras, los humedales y la biodiversidad, y para mantener o restaurar los sistemas naturales, sus funciones y valores, todo ello a modo de experiencia piloto, con capacidad de ser replicado en el resto de la cuenca. En definitiva el PIECAS tienen como objetivo central gestionar de manera armónica los Humedales compartidos entre las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, y elaborar lineamientos y recomendaciones para las intervenciones territoriales que se realicen en el Delta del Paraná.

Su falta absoluta de implementación y la carencia de recursos necesarios para que aporte soluciones concretas, son evidentes.

Octubre del 2010; la ONG Taller Ecologista realiza una Publicación; “Humedales del Paraná Biodiversidad, usos y amenazas en el Delta Medio”, en la que se concluye ; “A partir de nuestro trabajo sobre los humedales del Paraná, creemos

²⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=JsMvd8FziXU>

que todavía se está a tiempo de elaborar e implementar un plan de ordenamiento territorial que permita compatibilizar las funciones ecosistémicas, imprescindibles para la continuidad de la vida tanto al interior del Delta como en las ciudades ribereñas –provisión y purificación de agua, regulación de ciclos hidrológicos y térmica, hábitat de flora y fauna– con las actividades extractivas, productivas y turísticas que se desarrollan sobre este ecosistema. Hoy, los sectores altos y medio del Delta del Paraná están en riesgo de ser transformados por la lógica de los agronegocios, la ganadería a gran escala y la intensificación de la pesca para exportación. El bajo Delta ha sido transformado por monocultivos forestales y actualmente está sufriendo la embestida de grandes emprendimientos inmobiliarios, que modifican severamente el paisaje original y expulsan a pobladores isleños”. (Puede verse en el Documento adjunto; Humedales del Paraná)

Noviembre de 2011 se realiza la presentación Informe Línea de Base Ambiental PI E C A S : En este marco, y como parte de la formulación del “Plan Integral Estratégico para la Conservación y el Aprovechamiento Sustentable del Delta del Paraná” (PIECAS-DP), se acordó en el año 2010 la contratación de un grupo de consultores (uno nacional y tres consultores provinciales, autores del presente informe) para que se abocaran a la tarea de compilar información y preparar un Informe de Línea de Base del Delta del río Paraná. Dicho informe fue completado en el período comprendido entre el 10 de Mayo de 2011 y el 10 de Noviembre de 2011. (Puede verse Informe Final – Línea de Base Ambiental – PIECAS-DP - Versión 2)

31-ene-2012, Gacetilla de prensa; “El cultivo de arroz amenaza la integridad de los humedales del Delta del Paraná” La Fundación Humedales, oficina argentina de Wetlands International, expresa su gran preocupación por la Ley No. 10.092 de Entre Ríos, que crea la Sociedad Anónima “Arroz del Delta Entrerriano”, mediante la cual se deja sin vigencia la Ley N° 9603.²⁸

Día Sábado 04 de febrero de 2012, grandes controversias por la ley sancionada en Entre Ríos que establece un nuevo sistema para la explotación de unas 200 mil hectáreas de lotes públicos en humedales que componen el Delta del Paraná. Desde la Fundación local Hábitat & Desarrollo -que tiene a su cuidado la reserva ecológica de la UNL- se rechazó la norma por considerar que “atenta contra el concepto de sustentabilidad ambiental” y que “afectará significativamente la biodiversidad” de la zona. El por entonces secretario de Medio Ambiente de la provincia de Santa Fe, César Mackler, elevó una nota a su par de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, Juan José Mussi, en la que deja de manifiesto la preocupación de Santa Fe sobre la ley N° 10.092, sancionada en diciembre del 2011 por la Legislatura entrerriana, que modifica los regímenes del uso del suelo en islas que componen el Delta del Paraná. En dicha nota requirió a Mussi que se garantice el cumplimiento del Programa Integral Estratégico de Conservación y Aprovechamiento Sostenible del

²⁸ <https://yuyoschubutenses.wordpress.com/2012/02/06/humedales-delta-entrerriano-entre-rios/>

Delta del Paraná (Piecas DP), que en 2008 habían firmado Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires. En otras palabras, Santa Fe pidió a Nación que exhorte a Entre Ríos a cumplir con los acuerdos ambientales vigentes.²⁹

Jueves 8 de marzo de 2012, Santa Fe ratificó acciones de conservación y aprovechamiento del Delta del Paraná. El gobierno de la provincia de Santa Fe, a través de la secretaría de Medio Ambiente, rubricó ayer, en la ciudad de Buenos Aires, un documento que ratifica lo actuado en el año 2011, en el marco del “Plan Integral Estratégico de Conservación y Aprovechamiento Sostenible del Delta del Paraná” (PIECAS DP)³⁰.

9 de octubre de 2013. En los 1.750 kilómetros de superficie del Delta hubo en agosto unos 245 focos de incendios.³¹

15 de octubre de 2013. Nota de la Defensoría del Pueblo de la Nación, Delta del Paraná: Investigación sobre la construcción de terraplenes en el marco del PIECAS.³²

2 de febrero de 2016. El Delta del Paraná fue declarado sitio Ramsar, la declaración, convierte a las 240.000 ha que comparten las provincias de Entre Ríos y Santa Fe en la vigésimo segunda área protegida de este tipo en la Argentina. "Esto puede ayudarnos a impulsar el ordenamiento territorial para determinar qué se puede hacer, dónde y en qué momento. En esa zona hubo mucho desarrollo de la soja que requiere del uso de agroquímicos y además se hacen endicamientos y terraplenes que afectan el humedal. Hay que tener en cuenta que esta zona abastece de agua dulce a 14 millones de personas. Contar con esta categoría también puede impulsar la ley de presupuestos mínimos de humedales", indicó Marta Andelman, de la Fundación Humedales/Wetlands International, impulsora de la iniciativa.³³

16 de junio de 2017; En Entre Ríos, asambleas y ONGs reclaman que se sancione la Ley de Humedales, cientos de asambleas, ONGs, académicos y cátedras de Entre Ríos crearon una plataforma digital para juntar firmas de los interesados en que la Cámara de Diputados de la Nación “brinde tratamiento inmediato sin dilación ni modificación” a la normativa³⁴.

27 de agosto de 2018 Quemaz en islas del Paraná: una práctica que debe ser prescripta.³⁵

25 de agosto de 2018; Desde hace al menos dos semanas se multiplican las quemaz ilegales de pastizales en el humedal frente a Rosario, una práctica cada vez

²⁹ <https://www.ellitoral.com/index.php/diarios/2012/02/04/metropolitanas/AREA-02.html>

³⁰ [http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=152512&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2012/080312s36.htm&ptitulo=Noticia%20del%20jueves%208%20de%20marzo%20de%202012%20\(080312s36.htm\)&fechanoticia=&volverurl=&pDescDiaMax=Lunes&intvalDiaMax=23&pDescMesMax=junio&A%F1oMax=2012&DiaMax=23&MesMax=06&pdia=08&pmes=03&panio=2012](http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=152512&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2012/080312s36.htm&ptitulo=Noticia%20del%20jueves%208%20de%20marzo%20de%202012%20(080312s36.htm)&fechanoticia=&volverurl=&pDescDiaMax=Lunes&intvalDiaMax=23&pDescMesMax=junio&A%F1oMax=2012&DiaMax=23&MesMax=06&pdia=08&pmes=03&panio=2012)

³¹ <https://www.laopinionsemanario.com.ar/noticia/otro-agosto-de-quemas-en-las-islas-del-delta-31868>

³² <http://www.dpn.gov.ar/articulo.php?id=1520&pagN=9>

³³ <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/el-delta-del-parana-un-humedal-protegido-nid1867258>

³⁴ <https://www.infocampo.com.ar/en-entre-rios-asambleas-y-ongs-reclaman-que-se-sancione-la-ley-de-humedales/>

³⁵ <https://inta.gob.ar/noticias/quemas-en-islas-del-parana-una-practica-que-debe-ser-prescripta>

más frecuente que genera al menos tres graves problemas en simultáneo: destruye un área natural protegida perjudicando a la flora y la fauna del lugar, empeora las condiciones de tránsito de la ruta a Victoria y genera malestar y problemas de salud en buena parte de los rosarinos por el humo que, según sople el viento, afecta a la ciudad. El concejal Pablo Javkin, integrante de la comisión de Ecología del Concejo rosarino, pidió ayer al Ejecutivo municipal que «coordine y gestione acciones» junto a Nación, las provincias de Santa Fe y Entre Ríos, y Victoria para «desarrollar un plan de combate contra los incendios que se están generando por la quema de pastizales mediante un enfoque regional». ³⁶

07-09-2018 en dicha fecha el por entonces Secretario de Gobierno municipal, Gustavo Leone, afirmaba ; "Enviamos la semana pasada una nota a Medio Ambiente de la provincia, e insistieron ante Nación para que sienta a Entre Ríos y a Victoria y los involucre dentro de las acciones que amerita el Plan Nacional de Manejo del Fuego, porque lo que ocurre en las islas es sencillamente un incendio forestal, que además es intencional", Desde la secretaría nacional respondieron con una cita fija: martes a las 14, en esa sede porteña, las autoridades santafesinas y entrerrianas deberán acordar los términos y el poder de policía para terminar con estas prácticas clandestinas de quema de pasturas en los lotes ganaderos de las islas. ³⁷

19/09/2018. La Defensoría del Pueblo advierte por la quema de pastizales en las islas de Entre Ríos y pide acciones para terminar con esa práctica. Defensor del Pueblo de la provincia de Santa Fe, Raúl Lamberto, manifestó su profunda preocupación por los efectos nocivos que tiene en la calidad de vida de los santafesinos la quema de pastizales en las islas de la vecina provincia de Entre Ríos, a la vez que remitió notas a las autoridades competentes, tanto del ámbito nacional como provincial, instándolas a adoptar medidas para terminar con esta práctica. En ese sentido, recordó que la institución que conduce viene trabajando hace más de una década en esta problemática, que incluso llegó hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin encontrar hasta ahora una solución. ³⁸

1 de diciembre de 2018 Organizaciones integrantes de la Red Delta del Paraná exigen mayor apertura a la participación y transparencia en actividades relativas al PIECAS. La Fundación Cauce, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), el Taller Ecologista, El Paraná No Se Toca, el Taller de Comunicación Ambiental, el Centro Ecologista Renacer y Casa Río integrantes de la Red Delta del Paraná, presentaron un escrito ante la Secretaría de Ambiente de

³⁶ <https://plumaderio.com.ar/volvieron-las-quemas-ilegales-en-las-islas-del-litoral/>

³⁷ <https://www.rosarioplus.com/ensacoycorbata/Humo-de-las-islas-Nacion-cito-a-Entre-Rios-y-a-Santa-Fe-por-la-quema-ilegal-20180907-0017.html>

³⁸ <https://www.defensoriasantafe.gob.ar/articulos/comunicados-de-prensa/la-defensoria-del-pueblo-advierte-por-la-quema-de-pastizales-en-las>.

Nación y de las provincias de Buenos Aires, Santa Fé y Entre Ríos, todas ellas con jurisdicción en el Delta del Paraná, referido a la necesidad de ampliar la participación y la transparencia en la implementación del PLAN INTEGRAL ESTRATÉGICO PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE EN EL DELTA DEL PARANÁ (PIECAS).³⁹

08 de Septiembre de 2019. Alertan por la aparición de nuevos focos ígneos en islas de Victoria. Desde el grupo El Paraná no se toca mostraron su preocupación. Sostienen que el momento actual es preocupante por las condiciones climáticas que se viven en la zona.⁴⁰

Lunes 23 de Septiembre de 2019; Piden a Entre Ríos y Santa Fe mayor firmeza para evitar quemas en islas. Los concejales de Rosario, solicitaron tanto a los gobiernos de Santa Fe como de Entre Ríos y a los municipios de Rosario y Victoria, acciones y persecuciones penales para evitar los incendios en las islas.⁴¹

Septiembre 23, 2019. Los concejales instaron al Departamento Ejecutivo Municipal para que a través de la repartición que corresponda, coordine y gestione acciones ante el gobierno de la Provincia de Santa Fe tendientes a prevenir y combatir los incendios que puedan generarse en el Delta del Paraná como consecuencia de la quema de pastizales. Se recuerda que entre 2008 y 2014 se avanzó publicando la Línea de Base Ambiental y de la Evaluación Ambiental Estratégica para el territorio del Delta del Paraná, el Inventario de los Humedales de Argentina: Sistemas de paisajes de humedales del corredor fluvial Paraná-Paraguay, el Plan Integral Estratégico para la Conservación y el Aprovechamiento Sostenible de la región Delta del Paraná (PIECAS DP).⁴²

3/11/2019⁴³ Agrupaciones ambientalistas de Rosario y Victoria advirtieron sobre el avance en la construcción de terraplenes en una amplia zona de los humedales de las islas entrerrianas ubicadas frente a Rosario, ante lo cual realizaron una serie de gestiones en la Municipalidad de Victoria. Alertan sobre construcción de terraplenes en los humedales de las islas A la altura del kilómetro 40 del Puente Rosario-Victoria se abren caminos sobre el área natural. Ambientalistas lo denunciaron en Victoria.

7/11/2019 ENTRE RÍOS EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE INCENDIOS FORESTALES. Integrantes del Plan de Manejo del Fuego del gobierno de Entre Ríos asistieron a la séptima Conferencia Internacional Sobre Incendios Forestales, Wildfire 2019, que se realizó en Brasil, y expusieron un póster

³⁹ <https://www.casarioarteyambiente.org/2018/12/01/piecas-participacion-y-transparencia/>

⁴⁰ <https://www.unoentrierios.com.ar/la-provincia/alertan-la-aparicion-nuevos-focos-igneos-islas-victoria-n2526485.html>

⁴¹ . <https://www.elonce.com/secciones/sociedad/601546-piden-a-entre-rnos-y-santa-fe-mayor-firmeza-para-evitar-quemas-en-islas.htm>

⁴² <https://notife.com/691999-el-concejo-exige-mayor-firmeza-para-evitar-quemas-en-las-islas/>

⁴³ <https://www.lacapital.com.ar/la-ciudad/alertan-construccion-terraplenes-los-humedales-las-islas-n2539898.html>

<https://diarioelsol.com.ar/2019/11/07/entre-rios-en-la-conferencia-internacional-sobre-incendios-forestales/>

sobre quemas prescriptas y disponibilidad de combustible en humedales del río Paraná.⁴⁴

La realidad de la omisión Entonces ¿que ponemos en evidencia en esta causa?

Que sabiendo que cada año se suceden las constantes quemas y proliferaciones de focos ígneos, siendo áreas naturales protegidas la mayoría de ellas, estando en vigencia el programa faraónico PIECAS desde el año 2008, teniendo conocimiento de alertas constantes de incendios por denuncias de vecinos y de ONG, de toda la normativa de protección, perpetuaron una gestión gubernamental ausente, omisa y obsecuente con la destrucción aberrante de la vida del delta del Paraná.

Lo que hoy configura una catástrofe en términos ambientales, un daño a la diversidad biológica de la zona de dimensiones incuantificables, pero indirectamente ese daño al ecosistema Delta, daña derechos fundamentales a un ambiente sano, a la vida, a la salud, de miles de personas, pero por sobre todo de miles de niños y de generaciones venideras, que confiaron en la garantía depositada en nuestro gobierno como guardián y garante de protección de estos espacios únicos, declarados espacios únicos de protección mundial.

8. EN NOMBRE DE LAS GENERACIONES FUTURAS;

Niños y niñas de la ciudad de Rosario acompañan y demandan esta pretensión, ciudadanos de Rosario, niños que en forma directa han estado en contacto con la materia particulada que residió en el aire durante más de diez días, y que además de esta presencia en su composición gaseosa, se precipita en el agua que beben (cuyo proceso de potabilización elimina agentes biológicos pero no químicos) y en las tierras en las cuales se producen alimentos que se cargaron de esos residuos resultantes de la incineración de sustancias biológicas y abióticas.

Denuncian como niños y niñas, las omisiones de la generación política presente y ante la ausencia de representatividad de ellos en altos cargos, por su corta edad, pensemos que hay una niña que aun no tienen 1 año de edad, que recién para el año 2038 obtendrá su mayoría de edad, lo que les impide la mínima posibilidad de acceder a la toma de decisiones sobre el uso del ecosistema Delta del Paraná. Como niños accionantes de esta de esta acción de tutela son la generación que tendrá que hacer frente a los efectos más graves del cambio climático y en ese sentido, el desarrollo actual les concierne en la medida en que tienen el absoluto derecho a que éste no afecte la satisfacción de sus propias necesidades cuando desarrollen su vida adulta y vejez que podrá ir de entre los periodos periodo 2040-2070 y del año 2070 en adelante.

La descomunal humareda que se asentó sobre la vasta región que habita estos niños, la vienen padeciendo desde hace años en su ciudad, Rosario, pero en esta oportunidad conquistó una envergadura desmesurada.

La gran cantidad de masa de humo que afectó a la ciudad de Rosario y alrededores, durante más de 10 días, situó a estos niños en un escenario aún más catastrófico que el ya padecido en el contexto de pandemia COVID19, donde el circular la ciudad con barbijo ya no fue el único inconveniente, se sumó el caudal de humo, e hizo que el aire sea la peor porción para respirar.

Lo que más grave aún es si logramos comprender que este humo tiene características contaminantes por sus variados y complejos componentes, lo que no hay dudas que ha afectado indudablemente la salud de esta población.

Más allá de las lamentables patologías respiratorias propias de la irritación de las vías aéreas, que se proliferaron en organismo de niños, jóvenes y adultos, hay otros elementos que intervienen, más silenciosamente en el daño a la salud, como las dioxinas. Estas son clasificadas dentro de las doce sustancias sucias, los Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP'S) y se vehiculizan por el aire como materia particulada, depositándose en el suelo y el agua, permitiendo entonces, además de su inhalación, la ingestión de las mismas con los alimentos.

La Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC), reconoce a las dioxinas como causa potencial de cáncer y lo clasificaron como “carcinógeno humano conocido”. Para las Partes del Convenio de Estocolmo, uno de los primeros pasos hacia el cumplimiento del objetivo del Convenio de minimizar continuamente y, cuando resulte factible, eliminar las emisiones de contaminantes orgánicos persistentes no intencionales (COPNI), es la preparación de un inventario de fuentes de COPNI y la estimación cuantitativa de las emisiones provenientes de esas fuentes.

Además de los acaudalados aportes al efecto invernadero y de la destrucción de macrohábitats naturales, la modificación de nichos ecológicos de algunas especies y su relación con la propagación de zoonosis (hanta virus, por ejemplo), tenemos que advertir los daños a la salud humana que se produjeron por la omisión del estado entrerriano, a la salud de los niños y niñas de la ciudad de Rosario.

Es entonces que estos niños y niñas aquí presentados y representados, demandan a los estados por haber violado el legado de confianza depositado en él, el que podría describirse a partir de la doctrina de la confianza pública o legítima, la que exhibe la confianza que los ciudadanos le entregaron a la autoridad gubernamental para que tomen decisiones acordes a las expectativas mínimamente esperadas o asumidas.

La catástrofe en términos ambientales, daño derechos fundamentales a un ambiente sano, a la vida, a la salud, de miles de personas, pero por sobre todo de miles de niños y de generaciones venideras, que confiaron en la garantía depositada en nuestro gobierno como guardián y garante de protección de estos espacios únicos, declarados espacios únicos de protección mundial.

Demandamos al estado provincial por haber violado el legado de confianza depositado el que podría describirse la doctrina de la confianza pública o legítima, que tiene que ver con la confianza que los ciudadanos le entregaron a la autoridad gubernamental para que tomen decisiones acordes a las expectativas mínimamente esperadas o asumidas.

Similar entendimiento se tuvo en la jurisprudencia internacional en un caso emblemático denominado; “Juliana vs Estados Unidos” en el que de indico; *“El público es propietario de los recursos naturales. No es propiedad privada, pero sí propiedad pública. Y el gobierno, porque es la institución que perdura, debe gestionar esos recursos como fideicomisario para los ciudadanos presentes y las generaciones futuras”*. Si bien en este emblemático caso “Juliana” referencia daños concretos a 21 niños, aun aquí encontramos similitudes por la cita de la doctrina del fideicomiso público, por el depósito de confianza que hoy como sujetos demandantes planteamos y en la que advertimos que de nada sirven reuniones de funcionarios de gobierno, encuentros, desayunos, si hoy uno de los más preciados bienes ambientales provinciales, los humedales, arden en llamas.

Esta Corte en este sentido ha manifestado; “La solución de un conflicto ambiental -en la especie un litigio entre dos provincias por el uso y aprovechamiento de un río interprovincial exige una consideración de intereses que exceden el marco bilateral para tener una visión policéntrica pues requiere de conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales, en tanto, entre otros, hay que tener en cuenta no solo la cantidad de agua que debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial para que mantenga su sustentabilidad, sino también el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente⁴⁵.

Por esta acción no pretendemos más que exigir la necesidad de un cambio drástico en las políticas públicas, en las maniobras burocráticas, en los lindos slogans. No hay administración y garantía de protección a los bienes fundamentales, sin acción concreta, específica, sin prevención ética.

El tan reconocido y renombrado artículo 41 de nuestra Constitución Nacional establece claramente qué; “las autoridades tienen la obligación de proteger el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y de preservar el patrimonio natural y cultural y la diversidad biológica”.

Los Estados demandados no preservaron el patrimonio natural de fundamental connotación para la **adaptación al cambio climático** como debían hacerlo y hoy el Delta en la zona de islas de victorias tardara años en ofrecer los servicios eco sistémicos que poseía, en el mejor de los escenarios.

Vemos anuncios de planes y proyectos y actas que salen en los últimos días en los

⁴⁵ Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ Uso de aguas, 1 de Diciembre de 2017, Id SAIJ: FA17000056

medios masivos de comunicación en los cuales los gobiernos actuantes ofrecen compromisos, pero estos compromisos estaban, existían y eran claros, solo que está claro que no se cumplieron, como claramente se detalla en el Programa PIECAS.

Con la simple letra del artículo 85 de nuestra Constitución de Entre Ríos, es suficiente como para haberse aplicado cualquier política pública relacionada con la prevención y evitación del daño catastrófico en el delta del Paraná. La Provincia ya había concertado con las jurisdicciones de Santa Fe y Buenos Aires el uso y aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes. Como así también la gestión y uso sustentable de los sistemas de humedales. El estado Provincial garantizo a sus habitantes y a las demás provincias que aseguraba la gestión sustentable y la preservación de los montes nativos, de las selvas ribereñas y de las especies autóctonas, fomentando actividades que salvaguarden la estabilidad ecológica. En el artículo 83 de la Constitución nación lo plasmo claramente y reafirmo la garantía al sostener; “El Estado ...asegura la preservación, recuperación, mejoramiento de los ecosistemas y sus corredores biológicos y la conservación de la diversidad biológica”. “Establece medidas preventivas y precautorias del daño ambiental”.

El mandato de optimización estaba escrito, y el Estado aseguró en ese artículo la garantía de preservar el Delta entrerriano.

Los niños presentados en esta acción, son sujetos en los que debió pensar el estado a la hora de tomar una decisión, ya que el derecho de los niños no puede limitarse a ser oídos sino también a que los derechos individuales no disminuyan su derecho a la diversidad biológica, al paisaje.

Los estados no han llevado la más mínima gestión de protección de protección del Delta del Paraná, y siendo que estos niños hoy no pueden participar de las decisiones en la esfera pública, exigen por este medio un elevado nivel de protección para sus bienes ambientales, con el objetivo de preservar el ambiente conforme la manda constitucional del art. 41 de la Constitución Nacional.

En esta sintonía en la Cumbre sobre la Acción Climática celebrada en el año 2019 en Nueva York, niños que representaron a 12 países presentaron una denuncia formal ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas contra cinco países, entre ellos Argentina, por la que denuncian que los países mencionados fallaron en cumplir sus obligaciones bajo la Convención sobre los Derechos del Niño, y que no han usado sus recursos para prevenir las fatales y previsibles consecuencias de la crisis climática ni cooperaron con otros países para tratar el problema. En particular sobre Argentina expresan que las emisiones de gases invernaderos generadas en este país se encaminan a contribuir a un calentamiento global de 3-4°C para el año 2100, un número muy por encima del objetivo internacional de mantener el calentamiento por debajo de los 2°C.

El tan reconocido y renombrado artículo 41 de nuestra Constitución Nacional establece claramente qué; “las autoridades tienen la obligación de proteger el derecho

de todos los habitantes a un ambiente sano y de preservar el patrimonio natural y cultural y la diversidad biológica”.

Los Estados demandados no preservaron el patrimonio natural como debían hacerlo y hoy el Delta en la zona de islas de victorias tardara años en ofrecer los servicios eco sistémicos que poseía, en el mejor de los escenarios.

Los estados demandados con su completa y continua omisión, están causando, contribuyendo y acelerando la crisis climática, sabiendo que las consecuencias mortales se verán en estos niños demandante y en las generaciones futuras. ES clara la violación que se está cometiendo sobre los derechos que la Convención sobre los Derechos del Niño, lo actos y omisiones de los estados perpetúan la crisis climática y hoy han causado lesiones indivisibles a la salud mental y física de estos niños demandante, por sus consecuencias en la salud desde asma hasta traumas emocionales, por haber respirado humo en medio de la atemorizada pandemia de COVID19. La violación sobre el derecho a la vida (artículo 6), el derecho a la salud (artículo 24), el derecho a la cultura (artículo 30) y el interés superior del niño (artículo 3), ha expuesto a los niños a riesgos previsibles y potencialmente mortales del cambio climático causado por la mala utilización del suelo del Delta del Paraná, la que trajo apareja humo, aire contaminado, inundaciones, tormentas, sequías, enfermedades.

El dióxido de carbono que se ha proliferado en la atmósfera produce la degradación del medio ambiente interjurisdiccional que comprende las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, en el que se encuentra el ecosistema del humedal del Río Paraná, recurso natural de enorme importancia ecológica e hidrológica para los habitantes de la zona.

Innumerables daños se aprecian hoy y se apreciaran in situ para las comunidades y especies autóctonas que habitan en toda la zona insular, entre ellos el ciervo de los pantanos que está actualmente en peligro de extinción.

Venimos junto a estas niñas y niños por esta acción a exigir una urgente gestión de gobierno en la que se establezca una visión ecocéntrica para gestionar estos sistemas, artos de la mirada antropocéntrica aplicada hasta la fecha manejando todas las cuestiones. Esta Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Majul en el considerando 13, nos enseñó que:“...corresponde recordar que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente.””En efecto, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 4° de la ley 25.675). Asimismo, los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos **administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación**

del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios... derivados de los mismos” (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016)”.

Claramente esta doctrina de la Corte Suprema de Justicia es un llamado a salvar los ecosistemas, el planeta y el mundo, ponderando la mirada de intereses en un mundo acostumbrado a la apropiación indebida de los usos de los bienes de la naturaleza.

Por ello esta demanda exige sea incluida dentro del denominado litigio climático, por las pérdidas y daños que significan para nuestra humanidad.

Durante los meses que llevan transcurridos en este año se registraron 3.000 focos de incendio, lo que implican aproximadamente 250 kilómetros cuadrados.

El Art 84 de la Constitución provincial establece como herramientas ambientales única de prevención la Evaluación de ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental acumulativa; institutos que no están previstos en las leyes nacionales y que han sido esbozadas y trabajadas en antecedentes jurisprudenciales importantes como lo es el en la causa Salas Dino de nuestra CSJN. Dichas herramientas utilizadas y no solo escritas hubieran marcado un escenario benéfico para evitar la proliferación de cualquier daño en las islas del departamento de Victoria.

Entendemos e interpretamos a nuestra constitución como un texto acorde y congruente con nuestra realidad geográfica y ecológica, dando primacía a la necesidad de regular nuestras cuencas y proteger nuestros humedales. Pero la carencia de gestión política para realizarlo hoy requiere un activismo judicial que subsane la grave omisión estatal.

El mandato de optimización estaba escrito, y el Estado aseguró en ese artículo la garantía de preservar el Delta entrerriano.

Por lo que quienes nos presentamos en esta acción, no necesitamos más leyes, actas, más y más acuerdos, cestos niños no participantes de las decisiones políticas, exigen políticas públicas de implementación que con urgencia modifiquen y reglamenten el uso del suelo insular.

Hoy, las acciones en los humedales del delta del Paraná, solo deberían estar destinadas a su conservación para mantener el legado de la humanidad en condiciones sustentables para que las generaciones futuras cuenten con estos espacios sanos y sean los receptores de los servicios que estos brindan y no en la reglamentación de

una ley de manejo del fuego.

Por esta demanda estamos inscribiendo que las omisiones del estado provincial y municipal en el área Delta del Paraná significaron un daño sustancialmente drástico que constituyen un crecimiento al cambio climático, pudiendo llegar a contribuir en la causación de muertes humanas, reducir los ciclos de vida, causar daños masivos en la propiedad, amenazar las fuentes de alimento de los humanos y alterar dramáticamente el ecosistema, por lo que estamos ante una pretensión por continua y acentuada violación de derechos humanos y a nuestra naturaleza.

Establecer lo contrario implicaría admitir que la Constitución no brinda protección contra la decisión consciente del gobierno de no actuar para evitar el envenenamiento del aire, contaminación de sus aguas, pérdida de biodiversidad, entre otros impactos que sus ciudadanos y territorios adolecen.

9. SE DECLARA AL HUMEDAL ECOSISTEMA DELTA EN RIESGO POR EL CAMBIO CLIMÁTICO

Hoy los jóvenes son los que enarbolan los necesarios vientos de cambio con total claridad y firmeza como hemos visto en el movimiento jóvenes por el clima y en su principal referente Greta Thumber que palmariamente dijo: *“Me costaba creer que los seres humanos fuéramos capaces de cambiar el clima de la Tierra”, “Es la crisis más importante que nunca haya enfrentado la humanidad”*. “NO HAY PLANETA B”, Los jóvenes hablan en forma más certera y eficaz que todas las convenciones internacionales que llevaron años de trabajo y millones invertidos, más que todas las doctrinas esgrimidas y más que todo el tibio trabajo jurídico y jurisprudencial sobre la temática.

Mientras redactamos esta demanda arde en llamas el Delta del Paraná, uno de humedales más importantes de Argentina y de la región. Pero también tuvo terraplenes que lo acechan y tiene planes de urbanización panorámica.

La Dra. Silvia A. Révora en el año 2013, siendo Subsecretaria de Planificación y Política Ambiental como Directora Nacional Proyecto GEF 4206 - PNUD ARG 10/003 (INVENTARIO DE LOS HUMEDALES DE ARGENTINA: Sistemas de paisajes de humedales del Corredor Fluvial Paraná-Paraguay) escribía “Los humedales brindan múltiples bienes y servicios como el abastecimiento de agua, control de las inundaciones, hábitat para la diversidad biológica, recarga de acuíferos, mitigación del cambio climático, entre otros. En este sentido, el conocimiento sobre los atributos y las funciones de los humedales ha aumentado en forma positiva para

su valoración y posicionamiento dentro de las agendas tanto internacional como nacional y local.”

El humedal dañado cumple y cumplirá para las generaciones reclamantes múltiples funciones ecológicas para vitales para la adaptación al cambio climático, como ser almacenamiento y retención de agua, suministro de agua dulce para consumo y producción, recarga y descarga de acuíferos, regulación de salinidad y protección del suelo, estabilización de costas, retención de contaminantes y atemperamiento de condiciones climáticas extremas, y provisión de bienes para las actividades agropecuarias, pesquera y turística. Estas funciones y bienes son fundamentales para la vida de las poblaciones humanas y los ecosistemas de la porción inferior de la Cuenca del Plata y dependen del mantenimiento de la integridad ecológica de sus humedales.

Las islas del delta entrerriano se quemaron por la consolidación como zona de la expansión ganadera, por la expulsión de la actividad del territorio provincial por la gran invasión del monocultivo en todas las extensiones de nuestros campos, lo que implicó el traslado de la ganadería a las islas, con la anuencia inaceptable de nuestros gobiernos, que a la vez desconocen los derechos e intereses de los pobladores isleños sobre esas tierras.

Escenario que expone claramente que las islas entrerrianas son territorio de disputas económicas y políticas.

Las islas comenzaron a poblarse de ganado y de nuevos actores e interesados; surgieron demandas por el uso y la propiedad de la tierra, con un sinnúmero de intereses creados alrededor de las islas fiscales.

Una de las grandes omisiones, deviene de la ley de arrendamiento de tierras fiscales del Delta entrerriano. Esta ley, aprobada en 2004 legitimó e incluso profundizó el proceso de ocupación en curso de los humedales; lo que estimuló la llegada de nuevos actores especuladores a los humedales, que ven en ellos, un negocio, y están causando un cambio cualitativo sobre el ecosistema, modificando el territorio según sus intereses e ignorando las disposiciones respecto de las quemas, la alteración de cursos de agua o el control de plagas.

Pero para entender aún más los procesos de estas tierras debemos diferenciar los tipos de titularidad de la tierra, tenemos; propiedad privada, a la que accedieron mediante la compra de grandes y medianas superficies, empresas locales y extranjeras del sector agropecuario, agroalimentario y cárnico, corporaciones que invierten activos en la producción agrícola. Y por otra parte 200 mil hectáreas de tierras fiscales en las que mediante la ley de arrendamiento, se adjudicaron lotes a productores de zonas de tierra firme vecinas y empresarios e inversores: empresas locales del sector financiero y comercial. En menor medida, se adjudicaron lotes o

fracciones de lotes a pobladores de islas.

Los incendios del presente año, son similares a los que se destacaron a lo largo de 2008 y por los cuales se quemó alrededor del 16 % de la superficie total del delta. En ese momento se puso en evidencia la escasa adecuación entre el inédito desarrollo ganadero y la infraestructura existente; y revelaron la falta de una regulación que se corresponda con esa realidad, lo que forzó a autoridades y funcionarios a crear condiciones propicias para la continuidad de la actividad en las tierras inundables. Vemos que frente a las quemas, en Entre Ríos se consolida el Plan Provincial de Manejo del Fuego y una nueva normativa que regula esta práctica, política que continua favoreciendo la actividad ganadera.

Después de quince años de expansión agro ganadera, las islas del delta fueron anexadas a la producción pampeana dominada por el modelo del agro negocio.

El ganado desplazado de tierra firme, la demanda de tierras y las inversiones en ganadería fueron los frentes de avance, pero también lo fue el alquiler de las tierras fiscales. En ese lapso de tiempo las islas de propiedad estatal mudaron de estatus jurídico. De bienes privados del Estado pasaron a ser bienes públicos.

Con ese argumento se puede decir que el gobierno de Entre Ríos emprendió una política de recuperación de las tierras apropiadas por la especulación inmobiliaria, la cual, crisis mediante, terminó por incluir la cancelación de los arrendamientos. Aunque siguió resignando las islas fiscales de Victoria desde entonces las islas “públicas” son utilizadas principalmente por productores no residentes para ganadería y, por el momento, a título gratuito, hasta que el gobierno disponga el canon que deberán abonar quienes obtuvieron los permisos de uso de las tierras.

En esta historia reciente de productores, especuladores, ganado y políticas públicas la sustentabilidad ambiental y social del delta permanece invisible para los decisores públicos. La singularidad ecosistémica de la región –reflejada en la diversidad de sus paisajes, flora y fauna y en la presencia constante y vital del agua sin la cual el delta no sería tal- sigue siendo reducida a tierras y pasturas para la producción agropecuaria, y éstas en ganancias y en tributación fiscal.

Mientras las declaraciones de los organismos y convenios internacionales exclaman la apremiante necesidad de proteger nuestros ecosistemas estratégicos para frenar el cambio climático que se avecina y que ya está cobrando impactos.

Un importante diagnóstico y programa de la Universidad Nacional de Entre Ríos del año 2016. Detalla el despoblamiento que está sufriendo nuestro Delta Entrerriano y la pobreza de sus pobladores.

Detalla; “...Un aspecto a remarcar es la alta pobreza rural que se evalúa tomando como indicador las Necesidades Básicas Insatisfechas (nbi)..”... el despoblamiento ha sido una de las conclusiones relevantes...” .“... . Relacionando este valor con la producción ganadera del Delta entrerriano surge que ésta última representa un 16 %

del total provincial...” “...La pesca se realiza en forma artesanal y/o comercial y constituye una de las principales fuentes de ingresos de la población del delta entrerriano, siendo la más importante en términos de mano de obra ocupada...”

Esto nos marca que la ganadería intensiva no ha llevado prosperidad y desarrollo, sino el efecto contrario, de degradación ambiental intensa y despoblamiento. Estos extremos también se deben sumar a las responsabilidades de nuestro estado provincial, y más aún en la violación de la manda constitucional que exige acciones para el arraigo de nuestros pobladores rurales.

Dicho informe menciona el bajo acatamiento de las normas relacionadas a cuestiones ambientales e insuficiente fiscalización y penalización; la falta de información sobre evaluación del impacto de las actividades productivas: ganadería, pesca y forestación y las Irregularidades en la tenencia de la tierra principalmente fiscales.

Y marca como principales amenazas a estos espacios: Expansión de actividades agrícolas y ganaderas con un incremento de la presión sobre el uso de la tierra del humedal; Presiones para implementar obras de infraestructura que modifican el régimen hidrológico como canales, endicamientos, viaductos, caminos, rellenos, etc. Y la intensificación de la pesca de especies ictícola, especialmente del sábalo.⁴⁶

Todo lo descripto en este informe abona y refuerza la inmensa necesidad de una manda judicial que ordene y oriente a las demandadas, quienes han demostrado en sobradas oportunidades una total ineptitud, o quizás la falta absoluta de voluntad política de ordenar el territorio que fomenta la cultura inmanejable de la “Apropiación”.

La situación de la quema de pastizales, es una práctica arraigada en los pobladores de las zonas isleñas y de zonas ganaderas de campos bajos.

Hasta hace 20 años, estas quemas producían bajo impacto debido a la escala; con la explosión del modelo sojero en la Provincia y en la región, hubo una alteración con efecto dominó en las mayorías de nuestros ecosistemas.

El crecimiento de la actividad agrícola a gran escala que provocó el desplazamiento de las actividades ganaderas “a gran escala” a terrenos bajos. En tiempos anteriores, las islas eran afectadas a ganadería de baja escala, apicultura y pesca, había una comunidad isleña y un tejido social enlazado a esas actividades.

Hoy día, los isleños muchos ya no están.

Se desplazaron familias y actividades y hubo una transformación enorme no solo del uso del suelo sino también de las condiciones de la tenencia de la tierra.

Se comenzaron a ver barcazas repletas de ganado yendo y viniendo de las islas, generando impactos en franca violación e inobservancia de nuestra manda constitucional del Art 86 en la cual establece en forma expresa: “La provincia promueve la actividad económica productiva mediante leyes que contemplen el

⁴⁶ (<http://www.pcient.uner.edu.ar/Scdyt/article/view/276/221>)” Diagnostico de las Condiciones socio productivo y ambiental del sector entrerriano del Delta del Río Paraná”

arraigo del productor entrerriano, el crecimiento y desarrollo progresivo de las actividades productivas locales y el estímulo de la tenencia de la tierra por sus residentes.....”. En la actualidad con la herramienta del relevamiento que no sea meramente catastral; sino que releve lo ambiental, productivo y social; podríamos visibilizar la cantidad de hectáreas que están en manos de empresas que no corresponden a la provincias; latifundios ganaderos y hasta agrícolas, siendo un calro ejemplo la devastación que perpetro la firma holandesa Bema Agri que devasto la isla Irupé, lo que luego de años de disputas judiciales ya la devastación ambiental había ocurrido.

Pero aquí nos detenemos y nos preguntamos, ¿Cómo permitimos que una empresa amurallara una isla completa sin tener una acción del poder de policía?.

En este sombrío panorama ya no quedan dudas de que la quema de pastizales es solo una de las actividades que están degradando nuestro sistema insular y de humedales, pero que además estas zonas están cargadas de endicamientos y terraplenes que están alterando nuestro sistema hídrico, están descalabrando nuestro sistema de humedales, lo que nos posiciona en una provincia que no hace más que intensificar la emisión de gases efectos invernaderos, atento a la inmanejable deforestación, el relleno de humedales y el avance de la agricultura y ganadería intensiva a zonas sensibles.

Nuestro gobierno Nacional y por ende nuestros gobiernos provinciales y municipales, han asumido importantes compromisos internacionales al ser Argentina signataria de numerosos documentos que implementan herramientas y protecciones frente al cambio climático, los cambios del uso de la tierra y la degradación de ecosistemas estratégicos que justamente brindan servicios eco sistémicos irremplazables y vitales para la continuación de nuestra vida como especie.

Asimismo hemos generado normativa nacional específica que aplica como leyes de presupuestos mínimos como son la Ley N° 27520 sobre Adaptación y Mitigación de cambio climático, y la Ley N° 26562,, normativas de orden público que son absolutamente ninguneadas y hasta desconocidas por nuestros funcionarios

El daño del territorio que hoy ardió en llamas sin dudas es un avance, pero para contribuir al Cambio Climático.

¿Pero cómo pudimos aceptar esto en el humedal?, es la gran pregunta que hoy le hacemos a todos los gobernantes que pasaron por estas gestiones lustrosas de gobierno, como también a los próximos anuncios de reglamentación de la ley de manejo del fuego, de declaración de área naturales protegida, y por esta demanda en la que intervienen los tesoros más presidiados de una sociedad, sus niños, esto ya no debería permitirse.

Es por ello que exigimos un urgente ordenamiento territorial del uso del suelo en los humedales. Uso y manejo del suelo, ya que la ganadería intensiva es inviable en

ecosistemas como éstos. No se puede permitir la siembra de pasturas que impiden el natural ingreso del agua con sus nutrientes en cierto momento del año.

La Ganadería y el cambio climático

Sabemos que la ganadería en campo bajos es tradicional como también el hábito de la quema, lo que sucede en el caso de las islas, es que la práctica ganadera se muda de un territorio a otro y no dan los mismos resultados. “Como la gente dedicada a la vaca en los campos pampeanos u otras zonas hace fuego para mantener el rebrote de pasto, también lo ha realizado en la isla, un lugar donde no debería hacerse. Por eso, se generaron varios problemas en los últimos años. Y le siguieron varias inundaciones importantes que, cada vez, se experimentan con mayor frecuencia debido al cambio climático”.⁴⁷

Además de los efectos drásticos que implica esta práctica en un humedal, la ganadería intensiva es una fuente constante de amenaza para el cambio climático, por la proliferación y emanación de GASES DE EFECTO INVERNADERO que ésta genera. Si se incluyen las emisiones por el uso de la tierra y el cambio del uso de la tierra, el sector ganadero es responsable del 9 por ciento del CO₂ procedente de las actividades humana, pero produce un porcentaje mucho más elevado de los gases de efecto invernadero más perjudiciales. Esta actividad genera el 65 por ciento del óxido nítrico de origen humano, que tiene 296 veces el Potencial de Calentamiento Global (GWP, por sus siglas en inglés) del CO₂. La mayor parte de este gas procede del estiércol.

Por otra parte, es responsable del 37 por ciento de todo el metano producido por la actividad humana (23 más veces más perjudicial que el CO₂), que se origina en su mayor parte en el sistema digestivo de los rumiantes, y del 64 por ciento del amoníaco, que contribuye de forma significativa a la lluvia ácida.

La FAO revela que la ganadería utiliza hoy en día el 30 por ciento de la superficie terrestre del planeta, que en su mayor parte son pastizales, pero que ocupa también un 33 por ciento de toda la superficie cultivable, destinada a producir forraje. La tala de bosques para crear pastos es una de las principales causas de la deforestación, en especial en Latinoamérica, donde por ejemplo el 70 por ciento de los bosques que han desaparecido en el Amazonas se han dedicado a pastizales o la quema para producción de barbecho como sucede en el delta hoy quemado.

El Ganado provoca al mismo tiempo daños en el suelo a gran escala, con cerca del 20 por ciento de los pastizales degradados a causa del sobrepastoreo, la compactación y la erosión, todas actividades y consecuencias que no podemos

⁴⁷ <https://nexciencia.exactas.uba.ar/ganaderia-delta-parana-vacas-bovinos-humedales-manejo-sustentable-roberto-bo>

permitirnos como sociedad que se causen en un humedal. Estamos hablando del permiso para dañar un lugar extremadamente valioso para la vida humana y para la biodiversidad del planeta, en donde hoy se pone en evidencia de la forma más catastrófica el derrotero de políticas erróneas que se han venido sucediendo a lo largo de todos estos años.

La liviandad para gestionar el uso del humedal es y sigue siendo evidente. Habilitar la quema, la ganadería intensiva, incluso hasta el monocultivo, es contribuir al avance de la desertificación, a la catástrofe ambiental, a la insustentabilidad de los territorios.

El mundo entero y especialistas en cambio climático, han reconocido y señalado a la actividad ganadera entre los sectores más perjudiciales para los cada día más escasos recursos hídricos, contribuyendo entre otros aspectos a la contaminación del agua, la eutrofización (proliferación de biomasa vegetal debido a la excesiva presencia de nutrientes, ndr) y la destrucción de los arrecifes de coral. Los principales agentes contaminantes son los desechos animales, los antibióticos y las hormonas, los productos químicos utilizados para teñir las pieles, los fertilizantes y pesticidas que se usan para fumigar los cultivos forrajeros⁴⁸ y nosotros nos atrevimos y aceptamos como sociedad que esta actividad se desarrolle en el Delta del Paraná. Además de los efectos drásticos que implica esta práctica en un humedal, la ganadería intensiva es una fuente constante de amenaza para el cambio climático, por la proliferación y emanación de GASES DE EFECTO INVERNADERO que ésta genera. Si se incluyen las emisiones por el uso de la tierra y el cambio del uso de la tierra, el sector ganadero es responsable del 9 por ciento del CO₂ procedente de las actividades humana, pero produce un porcentaje mucho más elevado de los gases de efecto invernadero más perjudiciales. Esta actividad genera el 65 por ciento del óxido nítrico de origen humano, que tiene 296 veces el Potencial de Calentamiento Global (GWP, por sus siglas en inglés) del CO₂. La mayor parte de este gas procede del estiércol.

Cambio climático y monte nativo:

Pero mientras tanto durante los meses que llevan transcurridos en este año se registraron 3.000 focos de incendio, lo que implican aproximadamente 250 kilómetros cuadrados.

La quema de pastizales, con la consiguiente quema de monte nativo, expresa un desastre ambiental de innumerables consecuencias sobre el Delta del Paraná:

⁴⁸ <http://www.fao.org/newsroom/es/news/2006/1000448/index.html>

pérdida de salinidad del suelo, alteraciones en el clima, aumento de escorrentías, mayores emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera, extinción de especies forestales y animales de gran valor, pérdida de biodiversidad, pérdida de sustento económico e incluso de entorno paisajístico.

Según un estudio publicado por un equipo de investigadores perteneciente al Instituto Multidisciplinario de Biología Vegetal (IMBIV), dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC) y CONICET, en la zona del Chaco seco cordobés, el reemplazo de una hectárea de bosque por una de cultivo agrícola libera 51,5 toneladas de carbono a la atmósfera, lo que equivale al dióxido de carbono que emiten 40 argentinos promedio en un año. Conti, Georgina et al. "Large changes in carbon storage under different land-use regimes in subtropical seasonally dry forests of southern South America", en *Agriculture, Ecosystems and Environment* 197 (2014) 68—76.

La cifra es relevante si recordamos que la fijación de emisiones de GEIs es uno de los objetivos de la Ley Nacional de Bosques y que este instrumento es la principal política climática del país en materia de adaptación a los impactos del cambio climático.

Para el año 2030, la Argentina se comprometió a la implementación de políticas, medidas y acciones para el manejo sustentable de sus bosques nativos a fin de reducir su vulnerabilidad frente al cambio climático y la de las comunidades que de estos dependen. Adicionalmente se habrán reducido la deforestación y la degradación forestal, y consecuentemente las emisiones de GEI, y habrán aumentado la restauración y la recuperación de los bosques nativos y, con ello, las capturas de GEI en un todo de acuerdo con el Acuerdo de París - Ley 27.270 nacional, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Para el año 2019 nuestro país se comprometió a desarrollar un Plan Nacional de Adaptación (PNA). Según el Plan de Acción Nacional de Bosques y Cambio Climático (PANByCC)⁴⁹, la deforestación es la principal responsable de las emisiones del sector (89 %), provenientes de la conversión de bosques nativos a pasturas (56 %) y a cultivos (33 %), respectivamente. El manejo sostenible de los bosques nativos es la principal medida de mitigación prevista, dado su impacto significativo en la reducción de emisiones de CO₂. Según el plan de acción, en relación con los potenciales impactos del cambio climático para el resto del siglo xxi, se proyecta un aumento de la temperatura media de entre 0,5 y 1 °C en casi todo el país hacia mediados de siglo. Esto implicaría una aceleración del calentamiento observado en los últimos 50 años. Los bosques cumplen un rol central en la adaptación a los impactos del cambio climático, por lo que resulta de gran

⁴⁹ https://redd.unfccc.int/uploads/4849_1_plan_de_accion_nacional_de_bosques_y_cambio_climatico_-_argentina.pdf

importancia su conservación y su restauración.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en la causa Salas remarcó al impacto climático en la región como uno de los factores a tener en cuenta para la solución

La emisión de gases de efectos invernadero en la quema de monte nativo no es el único dato alarmante, si se advierte que además la quema de biomasa proveniente de prácticas agrícolas es considerada una fuente importante de dioxinas y que existe un considerable caudal de evidencia científica, incluyendo mediciones directas durante incendios forestales, que indica que las emisiones de dioxinas de los incendios de bosques son relativamente bajas, con un factor de emisión a la atmósfera de un 0,5 ng TEQ/kg o menos. Tales emisiones se atribuyen en gran parte a la captura de las dioxinas transportadas en el aire y de los precursores de dioxinas que se hallan en las hojas y cortezas de árboles y la consiguiente sedimentación de estas sustancias en el suelo de los montes.

Estas mediciones, ya de por sí preocupantes, no tienen en cuenta el proceso de magnificación biológica, por el cual una liberación a la atmósfera de 0.5ng TEQ/kg de dioxina, puede multiplicarse exponencialmente en un ser humano luego de recorrer la cadena trófica, tal como se demostró para otro COP (el PCB), medido en los grandes lagos de USA, en el cual 0,000002 ppm en el agua, pasan a ser 124 ppm en los huevos de gaviota que se alimentan de los peces de esos lagos.

El inventario de dioxinas entregado por Argentina para el borrador del Instrumental para Dioxinas y Furanos de 2001 del PNUMA, entregado en el año 2004, presenta las emisiones de dioxinas, por categoría de fuente y medio receptor (atmósfera, agua, tierra, productos, residuos), establece que la eliminación de dioxinas por incendios de bosques, praderas y páramos, la quema de residuos agrícolas en el campo (sobre un total de 2111 g TEQ/kg) es equivalente al 29% del total del país. EN Argentina: Los incendios forestales, incendios de pastizales y quemas agrícolas estuvieron entre los mayores contribuyentes a la liberación total de dioxinas; (Estimando las liberaciones y priorizando las fuentes de dioxinas en el Convenio de Estocolmo Pat Costner Owltree Environmental Consulting Eureka Springs, Arkansas, USA pcostner@ipa.net Red de Accion sobre Plaguicidas y Alternativas en México (RAPAM) Texcoco, México rapam@prodigy.net)

La evidencia científica es irrefutable respecto a los efectos sobre la salud de determinados compuestos, como son las dioxinas, que se liberan, entre otras fuentes, por la quema de material orgánico, como el componente biótico-forestal de las islas. Aún más si tenemos en cuenta los mecanismos de magnificación biológica, lo que nos llevan a concluir que este Tribunal deberá determinar la existencia del daño colectivo en la salud de la población de rosario, **tratando de incluir en esta causa el**

análisis de los mismos, los determinantes propios de las escalas y las interacciones particulares entre los diversos elementos que están involucrados en este fenómeno.

Son de una magnitud incuantificable las consecuencias que las quemas de monte nativo pueden tener sobre los componentes ambientales y sociales de una determinada región. Esta *relevancia ecológica* conlleva el desafío de integrar lo jurídico hacia una nueva mirada de protección, a partir de una visión amplia y siempre bajo el señero del ecocentrismo.

10. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD DE LAS ISLAS DEL DELTA COMO FUNDAMENTO DE LA MODIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO

En una primera demarcación debemos comprender si el dominio público dado por el Código Civil a las islas del Delta habilita entregarla a un sistema de propiedad privada por medio de leyes provinciales y no nacionales. En otro orden de ideas si el derecho de propiedad que hoy ostentan los privados es jurídicamente aceptable. En el caso de las islas entrerrianas, en su mayoría privada, se advierte una sucesión de normas provinciales que hicieron lo posible para consolidar derechos de propiedad en tierras de dominio público y muchas islas sufrieron un proceso de privatización, previa desafectación por parte del estado provincial, titular del dominio público territorial y consagraron diversos esquemas de adjudicación no sólo bajo formas de derecho administrativo, es decir, reservándose la titularidad dominical provincial, sino con formas claramente de propiedad privada civil. Esta situación ha sido tolerada en el ideario social, pero hoy debe ser analizada y mínimamente cuestionada jurídicamente.

En el caso de Entre Ríos, el decreto 6047/77 autorizaba a adjudicar tierras a particulares por venta o arrendamiento, pero fue reemplazado por la Ley 9603 del año 2004, que sólo permitió hacerlo por arrendamiento, reconociendo el dominio público en cabeza de la provincia. Una primera decisión judicial de los tribunales de Gualleaguay, en autos «Los Hornillos S. A. s/usucapión» del año 2010 cambia la historia al reconocer a las tierras de las islas como bienes públicos del Estado, fuera del comercio y, por lo tanto, inalienables, imprescriptibles e inembargables (MATCHAIN et al., 2013). Luego una causa del Tribunal Superior de Entre Ríos que tuvo confirmación en 2017 por la Corte Suprema, en autos «Escalada, Félix Germán y otros/Usucapión» (ya citada) adoptó igual temperamento avalando, no sólo una correcta interpretación jurídica, sino un camino de preservación a perpetuidad del Delta en manos estatales. En definitiva, si las islas son bienes del dominio público natural, no se entiende por qué las provincias podrían desafectarlas y no pueden hacer lo propio con un curso de agua, tema que amerita un gran debate jurídico y

jurisprudencial, pero que no daría lugar a oposición a una reglamentación del uso por parte de los particulares que hoy ostentan el suelo.

Más allá de comprender o analizar el dominio actual sobre las islas del Delta, señalamos que en Entre Ríos hoy existe la ley 10284, del año 2004 que comprende los humedales dentro del sistema provincial en áreas protegidas y establece que toda intervención en el bosque nativo requiere de un estudio de impacto ambiental previo (arts 2 y 26).

Las leyes 9092 y 9466 declaran al río Paraná y cursos de agua de la provincia de especial interés para su cuidado y conservación y aprovechamiento sostenible y declara de interés provincial todo proyecto de recuperación o conservación en zonas aledañas a los ríos.

Ley de conservación del uso del suelo declara de interés público y sujeto a uso y manejo conservacionista a los suelos en la provincia. Código Civil y comercial; Las normas del Código Civil y Comercial incorporan una profunda reforma de carácter tuitivo (protector) de aquellos derechos de incidencia colectiva, para cuyo análisis debe partirse de una noción básica, que es que los ríos y sus cauces son bienes de dominio público provincial. En este sentido adquieren relevancias los principios de interpretación del art. 2º y la buena fe en el ejercicio de los derechos que indica el art. 9º y específicamente en relación a los bienes los arts. 234, 235, 240, 241 y 1974. Protección de humedales, convención Ramsar,), modificada según el Protocolo de París (1982) y ratificada en Argentina mediante Ley Nº 23.919 (1991).

En este acapice se plantea unos de los objetos principales de esta acción y que es la refundación de la propiedad de nuestras islas entrerrianas. Este objeto posee antecedentes en el gobierno de Entre Ríos llevados adelante durante gobiernos anteriores a la actual gestión del Gobernador Bordet, por lo que advertimos que la idea de la recuperación de las islas de dominio público tuvo como apuesta inicial del gobierno de Entre Ríos.

En septiembre de 2008, ya se vivió una catástrofe similar a la que sufrieron las islas por estos días, cuando se produjeron incendios de similar magnitud que la actual, en ese momento el gobernador Sergio Urribarri anunció que se rescindirían los contratos de alquiler en aquellos lotes donde se verificaran incendios (Prensa Gobernación, 25/09/2008).

Unos meses después dio un paso más y solicitó a la Fiscalía de Estado revisar todos los convenios celebrados, con respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales y en especial, a la situación dominial de cada lote arrendado.

Así es que se visualiza que el gobierno decidió hacer frente a una cuestión ya planteada en la ley de arrendamiento: la apropiación privada de las islas provinciales. Según un informe de la administración de tierras fiscales, alrededor de la mitad de la superficie de las islas fiscales tenía mensura de posesión (y en algunas parcelas se

superponían varias mensuras), y su cuarta parte se encontraba en juicio de usucapión; a esta situación se agregaban casos de lotes que no fueron adjudicados en arrendamiento ya que se encontraban ocupados por particulares (fuente: Informe Digital/El Diario, 03/04/09).

En 2010 el gobierno provincial llevó a la práctica el nuevo estatus jurídico de las islas fiscales, dando por concluidos los contratos de arrendamiento (Decreto N° 1.186).

La disposición se enmarcó en una “activa política de recuperación de los bienes que son del dominio público en general y, en especial, apuntando dicha política a recuperar la mayor cantidad posible en el sector de Islas”. Según consta en el texto del decreto, más de la mitad de las 200 mil hectáreas de islas estaban mensuradas por particulares.

El objetivo principal fue dar inicio al “plan de regularización dominial de tierras fiscales”, el cual “se enmarca principalmente en la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles mencionados” es decir, son “del dominio público”. Además de dar por concluidos los contratos y de disponer la apertura de un registro de productores interesados en la explotación económica de “Islas Fiscales” (art. 8), el gobernador dispuso dejar sin efecto todo trámite para inscribir planos de mensura de las mismas, y ordenó a la oficina de rentas no percibir más impuestos y dar de baja partidas de inmuebles de “dominio público” (arts. 5 y 6).

Ante las reacciones de sectores empresariales y productores, el ejecutivo provincial determinó otorgar “permisos de uso de los inmuebles del dominio público a los efectos de su explotación productiva por parte de los pequeños y medianos emprendedores” ganaderos (y apícolas) de Victoria, que habían arrendado los lotes y cumplido con los pagos del alquiler (decreto n° 2869/10). Bajo un cambio drástico en la gestión de tierras públicas isleñas, a fines de 2011 la legislatura sancionó la ley n° 10.092, que derogó la ley de arrendamiento de tierras fiscales y creó “Arroz del Delta Entrerriano Sociedad Anónima”, sociedad que sería la titular de una “concesión para la administración, transformación, desarrollo, aprovechamiento agroindustrial y explotación comercial, de las tierras fiscales de la Provincia que el Poder Ejecutivo provincial identifique como aptas para ser incorporadas al proceso productivo y la concesión para el mejoramiento, ampliación de su capacidad instalada, modernización, administración y explotación comercial de los puertos”.

Casi dos meses después de la sanción de la “ley de arroceras”, la movilización socio- ambiental en distintas localidades de Entre Ríos y Santa Fe frente a esta política de desarrollo agrícola para los “humedales” del Paraná, así como los cuestionamientos de legisladores y funcionarios de ambas provincias, e incluso de altas esferas de gobierno que plantearon sus reclamos en la órbita del PIECAS, llevó a que el gobernador presentara un proyecto de veto a la ley, que fue aprobado por la legislatura entrerriana a comienzos de 2012.

Desde entonces, la normativa relativa a tierras fiscales vigente son los decretos que dan por finalizados los contratos de arrendamiento y disponen adjudicar lotes del departamento Victoria bajo la figura jurídica de “permisos de uso” y en carácter gratuito. La política del plan de regulación dominial de tierras fiscales, con la recuperación de 200.000 hectáreas de entre 1.000.000 de hectáreas de islas se dio por culminada.

Entre los considerandos **del Decreto 1186/2010** podemos resaltar; “que de la aplicación armónica de los artículos 953, 2336, 2400, 2604, 3951 y 3952 del Código civil, normas que atribuyen a estos bienes la característica fundamental de que están fuera del comercio, son inalienables e imprescriptibles, razón por la cual es obligación del Estado regularizar la situación de dichas tierras recuperando el pleno ejercicio del derecho de propiedad sobre islas. Y a su vez continuaba; “atento a las características de estos bienes apuntada precedentemente los mismos no podían ser objeto de contratos de arrendamientos, celebrados en función de una norma, toda vez que sobre ésta prevalece lo dispuesto por el código civil. Que a su vez muchos de esos arrendamientos eran otorgados a personas con domicilio en extraña jurisdicción, es decir, fuera de la provincia de Entre Ríos”. Continúa; “que para hacer efectiva dicha tutela, con el fin de hacer cesar y/o evitar cualquier avance indebido de los particulares contra los bienes del dominio público, en ejercicio del poder de policía que le es inherente la administración pública dispone una prerrogativa o privilegio excepcional, esto es, procede por si misma sin necesidad de recurrir a la vía judicial de modo que unilateralmente y por auto tutela ejerce el derecho que le asiste”.

Claramente el fin esencial de la norma, que en su momento pretendía la regulación de las tierras de las islas, era el cambio de la propiedad de privada a pública, por las características del dominio que le concedía el derecho civil y que plasmadas en dicho cuerpo por cientos de años, en el año 2010 fueron conocidas por nuestros gobernantes. Más allá de esta falta de conocimiento de las características del dominio que tuvieron durante varios años, al conocerlas, no dudaron en reglamentar sus buenas intenciones de recuperación. Más allá de estas intenciones de recuperación de tierras, en ninguna parte de los considerandos de la norma se menciona las características que posee la zona y la necesidad de su resguardo a perpetuidad. **No** se identifica la más mínima protección y decisión política de proteger o de garantizar el cuidado de estos espacios esenciales del planeta. Es decir se plasma dentro del modelo de la individualidad del propietario, en donde solo está en discusión de quien tienen la libre disposición del bien, si el estado o un particular, con la idea de que la propiedad es una libertad ya que es producto generado por la libertad, la idea que nos planteaba John Locke en su ensayo sobre el gobierno civil.

Lo que groseramente se demostró posteriormente con la sanción de la “ley de arroceras”, que implicaba el deterioro absoluto del ecosistema humedal.

Luego de haber efectuado un extenso desarrollo de lo que significó la política

provincial en lo que puede parecerse a un tibio ordenamiento del territorio insular entrerriano, procederemos a abrir la fundamentación jurídica por la cual es posible, necesario y urgente transformar la propiedad de estas tierras o sus usos y funciones, bajo el fundamento jurídico que cimenta esta posibilidad, frente a la afronta del discurso que podría sobrevenir de la defensa acérrima de la propiedad privada. Lo que podría significar un devenir de un conflicto “externo “al sistema de derechos de la propiedad, por devenir de consideraciones relativas al bienestar general de una sociedad.

Y es aquí donde podemos advertir la necesidad de coordinar derechos individuales de los actuales ocupantes de la tierra y los derechos de incidencia colectivos de los accionantes y de la sociedad en general.

Sin lugar a dudas debemos acudir al nuestro Código Civil y Comercial y destacar la constitucionalización del derecho privado y la escala de ponderación de derechos a las que nos da lugar dicho cuerpo.

Lo que sucede hoy en las islas es la versión más cruel de la creencia de derecho absoluto que ostenta el propietario. Derecho que hoy sin lugar a dudas se aprecia en una permisión de la destrucción de la naturaleza, tal como lo decía Vélez Sarsfield en la nota al Art. 2513, el propietario podía ejercer el derecho de propiedad como le plazca, en este caso prendiendo fuegos, quemando, destruyendo un humedal. Hoy le endilgan todas las culpas al dueño, las denuncias penales vienen desde todos los estamentos del Estado, pero nadie habla de la Ley de manejo del suelo, que habilita quemar un humedal, que habilita destruir un macro bien social.

En vigencia el nuevo código civil y comercial de la Nación estamos en un nuevo estadio de comprensión de la propiedad, antes ya había estado la Ley 17711 dotando a la propiedad de función social, en el estadio de la función socioambiental de la propiedad.

El bien ambiente y el bien individual coexisten en la misma cosa. Su titular puede disponer del bien individual libremente, pero siempre en los límites del derecho (art. 1941 CCC), pero no puede disponer libremente del bien ambiente sobre el cual tienen el derecho de uso de un depositario con el consecuente deber de custodiarlo. Esta función tiene como objetivo, como bien lo explica el Dr. Sozzo , evitar “la tragedia de los comunes “.

Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico los derechos individuales sobre los recursos biológicos no están librados al arbitrio del titular, su ejercicio debe ser "regular". La ley consagra el principio general del *ejercicio no abusivo del derecho* (Art. 10 CCyC) y de manera especial su *función ambiental*: "*La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al **ambiente** y a los derechos de incidencia colectiva en general*" (Art. 14 último párrafo CCyC). Y "*El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la*

reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización" (Art. 10 último párrafo CCyC).

Por otra parte la ley instituye el *principio de compatibilidad* entre los derechos individuales y los derechos de incidencia colectiva. El equilibrio se alcanza mediante la observancia de los límites legales impuestos al ejercicio de los derechos. El art. 240 del CyCC estatuye *"El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial"*. Y de acuerdo con la forma de gobierno representativa, republicana y federal que adopta la Nación Argentina (Art. 1 CN), el art.41 CCyC dispone: *"Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable"*.

Los derechos reconocidos por el orden constitucional, entre otros la propiedad privada (Art. 17 CN), no son absolutos; están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio (Art. 28 C.C.). *Los límites legales*, sean de naturaleza civil o administrativa, conciernen al contenido normal del dominio.

La necesaria tutela de la biodiversidad del Delta del Paraná obliga a los potenciales titulares del dominio a mantener la permanencia de sus atributos ecológicos, con distintas finalidades, entre otras, la preservación del paisaje, de fuentes o de cursos de agua comunes; el mantenimiento de micro-ecosistemas compartidos; la prevención de procesos de desertificación; el mantenimiento de hábitats de especies diversas; entre tantos otros.

Nos señala claramente PECES-BARBA que; “el titular del derecho tiene al mismo tiempo una obligación respecto de esas conductas protegidas por el derecho fundamental. No se trata que frente al derecho del titular otra persona tenga un deber frente a ese derecho, sino que el mismo titular del derecho soporta la exigencia de un deber. Se trata de derechos valorados de una manera tan importante por la comunidad y por su ordenamiento jurídico que no se pueden abandonar a la autonomía de la voluntad sino que el Estado establece deberes para todos, al mismo tiempo que les otorga facultades sobre ellos (...)”⁵⁰.

Ahora bien, el gran desafío que resta a esta modificación en el uso del suelo habilitada por la normativa citada, será establecer si el estado asume la titularidad del bien común Delta, o si por el contrario reglamenta del uso del suelo fundado en la función ecológica de la propiedad.

¿Por qué decimos esto? Porque si calificamos a las islas como bienes comunes de propiedad pública, deberá expropiarlos por la declaración de utilidad pública que

⁵⁰ PECES-BARBA, Gregorio. “Escritos sobre Derechos Fundamentales”. Eudema Universidad. Madrid 1.968. Pág. 209. Citado por la Corte Constitucional en la sentencia T-411 de 1992.

los mismos conllevan, o colocarlos bajo una gestión del uso que indique claramente los límites que posee el propietario en función de los derechos de incidencia colectiva.

Aquí es donde versará una coordinación entre los derechos en juego estableciendo un nuevo orden de límites al dominio, el cual se pone el acento en la necesidad la efectiva realización de la mayor cantidad de intereses colectivos. Aquí las limitaciones a la propiedad devienen de una limitación externa a la propiedad en sí, y que significan un límite al poder de uso de su propietario con el fin de conservar a perpetuidad sus valores ambientales, la protección del ambiente será un límite al derecho de propiedad sin la necesidad de llegar a su expropiación y sin entender el propietario de que por esta tendrá derecho a una indemnización, ya que constituyen una carga pública que pesa exclusivamente en la obligación del propietario de contribuir a la preservación del patrimonio natural que viene impuesta por las normas fundamentales que establecen derechos de incidencia colectiva, además que la reglamentación de tales limitaciones guarda una gran proporción con el fin que se busca proteger. Es así que siempre debe analizarse el impacto en el sacrificio del bien colectivo, en este caso absolutamente invadido por las llamas y el fuego, que el sacrificio que deba hacer el propietario del suelo.

Sera en este caso una reglamentación acorde con lo establecido en el Artículo 240 del CCC, al establecer que: “El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones anteriores debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas de derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público **y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje**, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”.

Y será en este punto donde revive la noción de la fórmula GRO BRUNDTLAND del desarrollo sustentable que sostienen que ; "para que las actividades productivas satisfagan las necesidades del presente sin comprometer las de las futuras generaciones" y la idea de protección que merecen los niños aquí presentados y sus hijos, que serán nuestras futuras generaciones y la consolidación y operatividad de los principios de sustentabilidad y de equidad intergeneracional de nuestro sistema de derecho ambiental.

Es decir que dependerá de la decisión fundamental de la co-gestión de los gobiernos involucrados en el macro bien “Delta” en función de determinar si los micro bienes que lo conforman pasaran a la esfera de bienes colectivos, o si quedan en manos de los actuales titulares bajo la readecuación del ejercicio del derecho de propiedad basados en la función socio ambiental.

El plan del uso del suelo, requiere la gestión tanto de la tierra como del agua, con aplicación de la vasta normativa que nos ampara y nos guía a nivel provincia; nacional y los acuerdos internacionales.

Congeniarse la protección de esta reserva de agua dulce y biodiversidad con la actividad productiva de la zona, que debe ser gestionada y limitada atento a la grave amenaza que refiere su explotación a mansalva.

En el estado actual, ya no es suficiente limitar y gestionar, sino que estamos frente al gran desafío de poder RESTAURAR el ecosistema altamente degradado. Cada día que pasa sin la existencia de una normativa de uso de suelo compartida con las jurisdicciones intervinientes; es un día más de degradación.

No solo estamos degradando la región del Delta, sino todas las zonas que no son insulares, pero son tierras bajas adyacentes y que están altamente impactadas por el cambio del sistema hídrico, la falta de escurrimiento, los endicamientos irregulares y alteos de caminos no pensados como un solo sistema.

Nos enseña claramente la CSJN en la causa Athuel refiriéndose al uso privado de los bienes”.. La visión y regulación jurídica del agua basada en un modelo antropocéntrico y puramente dominial que solo tiene en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella ha cambiado sustancialmente en los últimos años en favor de un paradigma que ordena que la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales sino los del mismo sistema, como bien lo establece, por otra parte, la ley general del ambiente vigente en nuestro sistema jurídico”...

Claramente el paradigma que nos señala la CSJN es que el ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible.

En la Opinión Consultiva OC-23/17 la Corte IDH sostuvo que los Estados tienen la obligación de prevenir esos daños, dentro o fuera de su territorio, y detalla de qué modo deben dar cumplimiento a esta obligación. Así, deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental; establecer planes de contingencia; y mitigar el daño ambiental significativo que ya se hubiere producido.

*En este sentido—la Corte Constitucional de Colombia señaló; (...) la ecologización de la **propiedad** es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera — inclusive— el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir ⁵¹”.*

Néstor Caferatta⁵² nos delinea claramente qué; *“La normativa bajo estudio es la que se refiere a “bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva”. Por los que se establece **límites** al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales (que tienen por objeto bienes particulares o*

⁵¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-760/07, del 25 de septiembre de 2007

⁵² DERECHO PRIVADO AMBIENTAL, Cafferatta, Néstor A. RD Amb 56 , 27 AR/DOC/3407/2018

del dominio público o privado estatal) debe ser: 1) compatible con los derechos de incidencia colectiva; ...y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial. Por lo expuesto, la columna vertebral de la defensa del ambiente en el Código de Derecho Privado es el art. 240... ”.

11. SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la gravedad de la situación descripta, se requiere que, en forma preliminar, y mientras dure el presente proceso, se disponga como como **MEDIDA CAUTELAR** y con carácter urgente:

- 1) **Disponga la urgente creación de un Comité de Emergencia en cambio Climático Interjurisdiccional del Delta de Paraná**, que tenga como facultad la gestión y el monitoreo del Delta del Paraná, con el necesario seguimiento de la CSJN, hasta tanto se declare a todo el Humedal Delta del Paraná en Riesgo por el cambio climático y la crisis climática, considerándolo en su integridad como un ecosistema esencial para las posibilidades de adaptación al cambio climático por parte de las poblaciones que viven en toda la región, no solo humanas sino otros seres vivos, todos dignos de protección.
- 2) **Ordene la prohibición y suspensión de cualquier actividad de quema, desmonte, remoción de suelos, obras e intervención humana que altere el ecosistema de la región denominada Delta del Paraná, para evitar en lo sucesivo la reiteración de daños ambientales de público y notorio conocimiento hasta tanto haya un estado de situación legal y fáctica Que de manera perentoria y hasta tanto se determine un nuevo ordenamiento en el uso del suelo del Delta del Paraná que salvaguarde el ecosistema en cuestión.**
- 3) **Ordene la generación, en el perentorio plazo de 90 días, de la información catastral y dominial completa que detalle los titulares de los predios privados e individualice las parcelas públicas en el Delta del Paraná, especificando en todos los casos quienes están en posesión de estas y qué tipo de actividad se están realizando. En el caso de parcelas públicas, se ordene la sistematización de los permisos de usos vigentes y el destino productivo de cada parcela. Esta Información entendemos substancial para poder confeccionar cualquier ley o plan de gestión para el Delta del Paraná.**

A) Extremos de la medida cautelar - Verosimilitud en el derecho

En cuando a demostrar la verosimilitud del derecho nos remitimos principalmente a lo expresa en los puntos 7, 8, 9, 10 y 11.

Cabe expresar que la verosimilitud del derecho debe ser analizada bajo un prisma no tan riguroso en materia ambiental, admitiéndose medidas precautorias, aun cuando no exista una certeza. La tutela preventiva del medio ambiente, cuando se trata de soluciones jurisdiccionales, lleva siempre implícito el cumplimiento del recaudo del periculum in mora. Ello así por cuanto, si cursar los procedimientos legalmente previstos para proveer a la tutela ambiental implica que transcurra un lapso de tiempo más o menos extenso, a fin de que pueda concretarse la misma, inevitablemente la "prevención" habrá de exigir que pueda accederse al despacho de medidas cautelares, que impidan que los derechos, intereses difusos, o intereses colectivos afectados en materia ambiental, se tornen ilusorios o resulten protegidos cuando ya es demasiado tarde (Confr. Peyrano Guillermo, "Medios Procesales para la tutela ambiental" J.A 21/03/01).

Es doctrina de la **C.S.J.N.** que: "Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad." (Fallos 306:2060 y "Cadopi Carlos Humberto c/Buenos Aires Provincia de s/Acción Declarativa" 09.06.94, C.354,XXV.- Originario). En forma coincidente se ha pronunciado en Fallos: 306:2060 y reiterado en numerosos pronunciamientos, como por ejemplo en "Colgate Palmolive", al señalar coincidentemente que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad". En el presente caso se hallan suficientemente demostradas la verosimilitud del derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en el inc. 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida".- (C. 721. XXXIX. ORIGINARIO - "Colgate Palmolive Argentina S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" - CSJN - 08/09/2003).-

Así, el peticionario tiene la carga de acreditar, sin control de su contraria, que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte

oportunamente reconocerá el derecho en que se funda su pretensión. “No se requiere la prueba terminante y plena del derecho que asiste a la parte solicitante, sino la posibilidad razonable de que ese derecho exista” (CNCiv., sala B, 4-7-91 en ED, 146-177).

Recordemos además que en ésta cuestión ambiental, se debe aplicar el **Principio de Precaución** establecido por la ley 25675 en su artículo 4, en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y confirmado por la S.C.J.B.A. en la causa 1.866 cuando se dijo que “*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*” (SC Buenos Aires, mayo 19-1998, Almada Hugo c Copetro S.A. y otro (Ac. 60.094) Irazú Margarita c Copetro S.A. y otro (Ac. 60.251; Klaus Juan c Copetro S.A. y otro Ac. 60.256, La Ley Buenos Aires, Setiembre 1998, p. 955 voto del Dr. Pettigianni).

La jurisprudencia ha dicho en un supuesto similar al de autos, que: “Frente a la situación de riesgo en que la contaminación ambiental coloca a la salud y a las vidas de los actores, de los convecinos y de las generaciones por venir a poblar dicho ambiente, de lo que se trata es de anticiparse a la concreción del daño, debiendo el órgano jurisdiccional desplegar técnicas preventivas dirigidas a evitar que el daño temido que preanuncia el riesgo se torne real o, en todo caso, a neutralizar o aminorar en lo posible las consecuencias lesivas que puedan despertarse con su advenimiento” (CC0103 LP 215327 RSD-11-95 S 9-2-95, Juez RONCORONI (SD) *Almada, Hugo Néstor c/ COPETRO S.A. y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios*, OBS. DEL FALLO: Se dictó sentencia única juntamente con sus acumuladas *Irazu, Margarita c/ COPETRO S.A. S/ Indemnización de daños y perjuicios* y *Klaus, Juan Joaquín c/ COPETRO S.A. y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios*, MAG. VOTANTES: Roncoroni-Perez Crocco, CC0103 LP 215328 RSD-11-95 S 9-2-95, Juez RONCORONI (SD); *Irazu, Margarita c/ COPETRO S.A. y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios*, OBS. DEL FALLO: Se dictó sentencia única juntamente con sus acumuladas: *Almada, Hugo Néstor c/COPETRO S.A. y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios* y *Klaus, Juan Joaquín c/ COPETRO S.A. y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios*, MAG. VOTANTES: Roncoroni-Perez Crocco; CC0103 LP 215329 RSD-11-95 S 9-2-95, Juez RONCORONI (SD) *Klaus, Juan Joaquín c/ COPETRO S.A. y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios*, OBS. DEL FALLO: Se dictó sentencia única juntamente con sus acumuladas: *Almada, Hugo Néstor c/COPETRO S.A. y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios* y *Irazu, Margarita c/ COPETRO S.A. y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios*, MAG. VOTANTES: Roncoroni-Perez Crocco).

Por todo lo expuesto, hemos acreditado sumariamente la verosimilitud del derecho alegado, considerándose, por otra parte que “La verosimilitud en el derecho debe entenderse como la probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite” (CFCC, sala II, 20-9-88, “Video Games SRL c. ENTel Video Cable Comunicación SA s/cumplimiento de contrato”, entre otros).

B. Peligro en la demora

A pesar de la intervención del Gobierno Nacional, y la inmensa repercusión pública del tema estando en titulares en todos los medios de la Argentina; se siguen realizando quemas; eso se evidencia en los titulares de los diarios de la zona con fecha 29 de Junio 2020; incluso ante la presencia de muy bajas temperaturas⁵³.

Entendemos que no llegamos a proteger en forma preventiva solo logrando una prohibición de autorizaciones de quemas; ya que los focos se desarrollan igualmente en forma clandestina e ilegal; por lo que es urgente reforzar con la identificación de los responsables por eso es urgente la generación de la información catastral como asimismo la conformación de un comité urgente de emergencia que tome el control ambiental de la zona.

Los focos ni siquiera han mermado frente a la muy posible responsabilidad penal y civil que se generara como respuesta a los reclamos judiciales en curso; entre ellos la demanda por daños incoada contra propietarios privados, interpuesta con las organizaciones Civiles Cuenca Rio Paraná y Foro Medio Ambiental⁵⁴.

Esto demuestra el absoluto caos que reina en la zona, donde no hay una autoridad de control eficiente.

Son los principios preventivo, precautorio y de equidad intergeneracional -receptados en la Ley General del Ambiente N° 25.675 y plenamente aplicables a la problemática que nos ocupa- los que sustentan el dictado de la medida cautelar.

⁵³ <https://www.conclusion.com.ar/la-ciudad/fin-del-impasse-esta-manana-volvio-a-sentirse-el-humo-de-las-islas-en-rosario/06/2020/>
<https://www.conclusion.com.ar/la-ciudad/mientras-sigue-la-quema-en-las-islas-advierten-sobre-el-impacto-del-humo-en-la-salud/06/2020/>
<https://viapais.com.ar/rosario/1845209-rosario-volvio-a-sufrir-el-impacto-del-humo-por-la-quema-ilegal-en-las-islas/>

⁵⁴ <https://novacomunicaciones.com.ar/noticias-de-entre-rios/ambientalistas-demandan-a-empresarios-por-la-quema-de-25-mil-hectarea-en-las-islas-del-parana/>

Efectivamente, la aplicación en el presente caso del Principio Precautorio, en tandem con el preventivo, trae como consecuencia la obligación de evitar los actuales y futuros daños de imposible reparación.

La ley nacional de presupuestos mínimos 25.675, conocida como Ley General del Ambiente, obliga al interpretar las normas de protección ambiental, sean nacionales, provinciales o municipales a tener en cuenta ambas normas, la interpretada y los principios enunciados en su artículo 4°.

El daño ambiental que nos interesa para las presentes actuaciones, se caracteriza por su carácter colectivo. Lo que sucede es que en estos casos la afección no aparece meramente en la faz individual sino sobre todo en la colectiva. Los dañados no son individualizables, sino que son una pluralidad de gente.

Ante la posibilidad de un Daño Ambiental Colectivo la legislación ambiental ha establecido la obligatoriedad de actuar de manera preventiva. Ante la mera posibilidad de actos dañadores de los bienes colectivos, lo primero que los tribunales deben hacer es -a modo de medida cautelar innovativa o de no innovar- ordenar el cese de la actividad potencialmente dañadora, ya que la mejor forma de recomponer el daño ambiental es previniendo nuevos daños.

El énfasis preventivo constituye uno de los caracteres por rasgos peculiares del derecho ambiental. El derecho ambiental, en su raíz constitucional, es fundamentalmente prevención. Así surge del imperativo contenido en el Art. 41 de la Carta Magna que impone a todos los habitantes de la Nación el deber de preservar el ambiente.

Antonio Benjamín⁵⁵ no señala que; "... la precaución distingue el Derecho Ambiental de otras disciplinas tradicionales, que en el pasado sirvieron para lidiar con la degradación del medio ambiente -especialmente el derecho penal y el derecho civil-, porque éstas tienen como prerequisites fundamentales certeza y previsibilidad, exactamente dos de los obstáculos de la norma ambiental, como la precaución procura aportar".

Entendemos aquí que no existe razón alguna que pueda postergar la adopción de medidas urgente para impedir la propagación del daño al ambiente Delta, quedando los magistrados facultados a proceder a los fines de prevenir la acción de riesgos potenciales a la salud de este ecosistema.

⁵⁵ (Benjamín, Antonio E. 'Derechos de la naturaleza', p. 31 y sig en la obra colectiva: 'Obligaciones y Contratos en los albores del siglo XXI', 2001, ED. Abeledo-Perrot

Así es que los hechos detallados en la presente acción sustentan plenamente la adopción de las medidas cautelares peticionadas, interpretándolas fundamentalmente bajo la luz de los principios preventivo y precautorio.

En este sentido, la medida cautelar que aquí se peticiona posee dos funciones:

- **Función preventiva:** ya que trata de prevenir que continúen los efectos negativos e irreversibles que se producirán de continuar el actual estado en el predio denunciado. Los hechos detallados en la presente legitiman y fundamentan ampliamente la medida cautelar.-

- **Función precautoria:** esta función es el principal basamento de las medidas cautelares solicitadas. La doctrina especializada se encarga de destacar que “el mayor mérito del principio de precaución consiste en haber logrado expresar la preocupación, muy difundida en los últimos años, de dar una mayor prioridad a la protección del medio ambiente y de la salud pública por encima de los intereses comerciales, a la hora de optar entre diversas alternativas” así como que para su aplicación deben concurrir una serie de condiciones, **entre las que se encuentran una situación de incertidumbre acerca del riesgo; la perspectiva de un daño grave o irreversible; la proporcionalidad de las medidas propuestas como preventivas y la inversión de la carga de la prueba** (ver en extenso dictamen de la Procuradora ante la CSJN *in re* “Werneke, Adolfo Guillermo y otros c/ Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo”, 17/12/2007, y sus citas)⁵⁶.

El peligro en la demora es un requisito que se desprende en principio de la característica del bien colectivo afectado. Sabemos de la característica sensible del bien ambiental. Los elementos que lo componen e interactúan entre sí y la mínima afectación de uno de ellos puede llevar a una consecuencia que no se preveía o a su agotamiento. En materia del derecho ambiental existe la temida gravedad de que una vez producido un daño es muy difícil, cuando no imposible, repararlo, para volver la situación al estado inicial. Esto se da en mayor medida en relación a daños que a través del medio ambiente se provocan en la salud.

Es esa característica la que hace que el ilustre maestro **AUGUSTO M. MORELLO** llegara a considerar que “su preservación no admite demoras y exige que se considere a la misma como una causa común”⁵⁷

⁵⁶ Dijo también la Suprema Corte Provincial de Mendoza: “...ante la hipótesis de que existiera alguna duda respecto a la relación causal que vincula al proyecto de explotación y los daños temidos, la solución jurisdiccional implica la aplicación directa del principio precautorio -art. 4º, ley 25.675...”

⁵⁷ Augusto M. Morello, “La valoración de la prueba y otras cuestiones en la tutela procesales del medio ambiente”, JA 1993-III-390.

Es que en el supuesto de que este Tribunal verifique - como en éste caso – la perpetración de un daño ambiental (sumado a otros daños colectivos tan graves como éste), se debe entender que por la naturaleza sensiblemente agotable del bien a proteger se impone la medida cautelar protectora, ya no con el clásico criterio de antaño, sino con una renovada visión mucho más emparentada con el derecho público, por los caracteres de masividad en su protección continuada y con proyección a situaciones futuras (protectora del concepto de sostenibilidad hoy con rango constitucional).

Nuestra jurisprudencia ha dicho que: “El peligro que debe existir en la demora del trámite ordinario del expediente ante los tribunales (denominado “periculum in mora”) es el que justifica el interés jurídico del peticionante, pues se trata de evitar que el pronunciamiento que reconozca su derecho, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato judicial” (RED, 17-646; LL, 1986-E-70). Asimismo “Este requisito debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros” (CSKN, 24-7-91, “Estado Nacional c. Prov. De Río Negro s/medidas cautelares”), resultando “el peligro en la demora en forma objetiva de los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica” (CSJN, 7-2-95, “Central Neuquén SA c. Prov. De Buenos Aires s/acción declarativa”). Así, “el examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretendan evitar puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia” (CSJN, 11-7-96, “Milano c. Estado Nacional s/recurso extraordinario”).

En el caso “Salas” (S. 1144. XLIV. ORIGINARIO Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo.), VVEE ha dicho: “...2º) *Que la medida adoptada por esta Corte se funda en el principio precautorio contemplado en la Ley General del Ambiente 25.675 (art. 4) que dispone: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente" ...Se configura entonces, una situación clara de peligro de daño grave porque podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima en la región, afectando no sólo a los actuales habitantes, sino a las generaciones futuras. Este perjuicio, de producirse, sería además irreversible, porque no habría manera alguna de volver las cosas a su estado anterior. Existe, entonces, un peligro claro de daño irreversible y una ausencia de información relativa a dicho perjuicio. El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público.*

Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras...”

Por demás, “la apreciación del ‘periculum in mora’ queda sujeto al exclusivo arbitrio judicial, y consecuentemente, si el derecho de los peticionantes no está en absoluto desprovisto de fundamento como para reconocer una mínima y prudencial protección, la medida resulta procedente” (CApCCF, sala III, 12/02/81, “Ponzanzini c. Subterráneos de Bs. As.”).

La urgencia y celeridad que amerita esta cautelar son de público y notorio, ya que no está garantizada la prevención del daño en el humedal, claro ejemplo representa la continuidad del fuego en las islas. La nota adjunta es prueba suficiente de lo expresado; “Fin del impasse: esta mañana volvió a sentirse el humo de las islas en Rosario” ejemplifica todo.⁵⁸, por lo cual la secretaría de Protección Civil de la provincia debió activar el protocolo de incendios y dos avionetas hidrantes debieron acudir a los focos ubicados frente a Cargill para apagar el fuego.

C. CONTRACAUTELA

Se solicita que por la naturaleza de los derechos reclamados no se disponga contracautela. Para el caso que se entienda que resulta necesaria la imposición de la misma, se solicita se **disponga la caución juratoria**, considerando que la imposición de otro tipo de caución implicaría una innecesaria restricción a nuestro derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de los elevados derechos colectivos reseñados en la presente demanda.

⁵⁸ <https://www.conclusion.com.ar/la-ciudad/fin-del-impasse-esta-manana-volvio-a-sentirse-el-humo-de-las-islas-en-rosario/06/2020/>

En este último supuesto, y **atento la urgencia que presenta el caso, dejamos a través de este acto prestada la caución juratoria.**

13. LA IMPERIOSA NECESIDAD DE PLASMAR LA GRATUIDAD EN ESTE PROCESO:

La presente acción instaurada por niños, niñas y dos organizaciones sin fines de lucro, ameritan un entendimiento de avance en el acceso a la justicia en litigios climáticos, en función a la posibilidad de la condena en costas.

Esta posibilidad se precipitaría del análisis circunspecto del Art 32 de nuestra Ley General del Ambiente, que establece la manda de que el acceso a la justicia no es dable de restricción alguna.

En el objeto de la presente evidencio la necesaria protección de un nuevo sujeto de derecho, fundados un interés estratégico y colectivo, en el que no se involucran reclamos pecuniarios, sino en el que se apela a la máxima protección de un ecosistema vital para toda la mitigación del cambio climático. La imposibilidad de afrontar costos y costas nunca puede ser óbice para la efectiva protección de nuestro ambiente. Si bien el Art 32 no ha sido explícito en su alcance, dicha laguna podría subsanarse mediante una minuciosa interpretación judicial.

Asimismo, es dable invocar como instituto homólogo a el Art 55 de la Ley de Defensa al Consumidor, derecho que comparte la carretera del proceso del Art. 43 de la Constitución Nacional. El art 55 de la LDC expresamente consagra: “Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita.”

Más aun advirtiendo que en la defensa del medio ambiente....” se da una desigualdad estructural que se traduce en disparidad económica, técnica, estratégica y de influencia entre los productores del daño y los afectados. Además en términos económicos los procesos ambientales suelen ser muy costosos por la necesidad de realizar pericias e informes técnicos⁵⁹”. “Cabe tener presente que se considera que la gratuidad debe alcanzar las tasas de justicia, los bonos profesionales y aportes previsionales, las costas, y en caso de medidas cautelares, la contracautela debería ser siempre juratoria”⁶⁰.

En esto descreemos que el espíritu del legislador del Art 32 de la LGA, haya sido disímil al del Art 55 de la LDC, por el contrario concebimos que en su redacción tuvieron en miras el mismo objetivo y es justamente el de subsanar la desigualdad en que se encuentran las partes, o sea afectados y consumidores en amplia desventaja y

⁵⁹ SUCUNZA, Matías A.; VERBIC, Francisco, Acceso a la justicia y beneficio de gratuidad en materia de acciones de consumo y medio ambiente)

⁶⁰ SIDOLI, Osvaldo, Regulación de las acciones colectivas, AR/DOC/454/2017)

de desequilibrio económico con los potenciales demandados; por eso encontraron necesario garantizar la gratuidad en el acceso a la defensa de sus derechos al medio ambiente

Si esta tutela especial fue ampliamente recepcionada en términos jurisprudenciales, en temas estrictamente patrimoniales como es la defensa de los derechos del consumidor, resulta indiscutible garantizar dicha tutela en temas de inmensa magnitud como es la defensa de nuestros ecosistemas vitales.

14. PRUEBA

Se ofrece la siguiente:

A) Documental:

Personería

- 1) Acta de designación de autoridades del Foro Ecologista de Paraná, Estatuto social, Certificación de Vigencia de Personería Jurídica.
- 2) Acta de designación de autoridades de la Asociación AJAM, Estatuto social, Certificación de Vigencia de Personería Jurídica.
- 3) DNI de las niñas y niños presentantes

#Noticias de distintos medios periodísticos:

- 4) Al otro lado del río: la pelea cuerpo a cuerpo contra el fuego en las islas. Publicado en Rosario 3 el 16 de Junio de 2020.

<https://www.rosario3.com/informaciongeneral/Al-otro-lado-del-rio-la-pelea-cuerpo-a-cuerpo-contra-el-fuego-en-las-islas-20200616-0036.html>

- 5) Fin del impasse: Esta mañana volvió a sentirse el humo en las islas de Rosario. Publicado en Conclusión con fecha 29 de Junio de 2020.

<https://www.conclusion.com.ar/la-ciudad/fin-del-impasse-esta-manana-volvio-a-sentirse-el-humo-de-las-islas-en-rosario/06/2020/>

- 6) Se Controlan los Incendios, pero el Ministro hablo de masacre ambiental. Publicada en Periódico Brújula

<https://periodicobrujula.com.ar/se-controlaron-los-incendios-pero-el-ministro-de-ambiente-hablo-de-una-masacre-ambiental/>

- 7) Historia del Gran humedal entrerriano. Publicada en Revista Riberas con fecha 15 de Diciembre 2015

<https://riberas.uner.edu.ar/historia-del-gran-humedal-entrerriano/>

- 8) Ya son seis las casas afectadas por el fuego descontrolado en las islas de Victoria. Publicación de Diario El Uno de Entre Ríos.

<https://www.unoentrierios.com.ar/la-provincia/ya-son-seis-las-casas-afectadas-el-fuego-descontrolado-las-islas-victoria-n2565266.html>.

9) Rosario quiere combatir el fuego en las islas entrerrianas.

<https://www.unoentrierios.com.ar/la-provincia/rosario-quiere-combatir-el-fuego-islas-las-entrerrianas-n2569723.html> -

10) Rosario denunció a Entre Ríos por incendios de pastizales. Publicado en Cadena 3 con fecha 11 de Junio de 2020.

https://www.cadena3.com/noticia/viva-la-radio/rosario-denuncio-a-entre-rios-por-incendios-de-pastizales_262630

11) Se registraron 40 incendios y Rosario se llenó de humo y cenizas por la quema de pastizales y declaran la emergencia ambiental. Publicado en Diario Clarín con fecha 15 de Junio de 2020.

https://www.clarin.com/sociedad/rosario-lleno-humo-cenizas-quema-pastizales-declaran-emergencia-ambiental_0_Nbt0Jtt7K.html

12) Humedales: Delta Entrerriano. Entre Ríos. El cultivo del arroz amenaza los humedales del Delta del Paraná. Publicado con fecha 6 de Febrero de 2012.

<https://yuyoschubutenses.wordpress.com/2012/02/06/humedales-delta-entrerriano-entre-rios/>

13) Duras críticas a la ley que autoriza la explotación de Islas del Paraná. Publicada en El Litoral con fecha 4 de Febrero del año 2012.

<https://www.ellitoral.com/index.php/diarios/2012/02/04/metropolitanas/AREA-02.html>

14) Santa Fé ratificó las acciones de conservación y aprovechamiento del Delta del Paraná. Del Portal de Noticias Santa Fe avanza. De fecha 8 de marzo de 2012

[http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=152512&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2012/080312s36.htm&ptitulo=Noticia%20del%20jueves%208%20de%20marzo%20de%202012%20\(080312s36.htm\)&fechanoticia=&volverurl=&pDescDiaMax=Lunes&intvalDiaMax=23&pDescMesMax=junio&A%F1oMax=2012&DiaMax=23&MesMax=06&pdia=08&pmes=03&panio=2012](http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=152512&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2012/080312s36.htm&ptitulo=Noticia%20del%20jueves%208%20de%20marzo%20de%202012%20(080312s36.htm)&fechanoticia=&volverurl=&pDescDiaMax=Lunes&intvalDiaMax=23&pDescMesMax=junio&A%F1oMax=2012&DiaMax=23&MesMax=06&pdia=08&pmes=03&panio=2012)

15) Nación pide a Bordet datos de los campos incendiados en el Delta. Publicado en El entrerrios con fecha 16 de Junio de 2020.

<https://www.elentrerrios.com/actualidad/nacin-pide-a-bordet-datos-de-los-dueos-de-los-campos-incendiados-en-el-delta.htm>

16) Otro Agosto de quemas en las Islas del Delta. Publicado en La Opinión el 9 de Octubre del año 2013.

<https://www.laopinionsemanario.com.ar/noticia/otro-agosto-de-quemas-en-las-islas-del-delta-31868>

17) Delta del Paraná: Investigación sobre la construcción de terraplenes en el marco del PIECAS. Publicación de la Defensorio del Pueblo de la Nación, de fecha 15 de Octubre del año 2013.

<http://www.dpn.gov.ar/articulo.php?id=1520&pagN=9>

18) El Delta del Paraná, Un humedal protegido. Publicación del Diario La Nación de fecha 2 de Febrero 2016.

<https://www.lanacion.com.ar/sociedad/el-delta-del-parana-un-humedal-protegido-nid1867258>

19) En Entre Ríos, asambleas y ONG reclaman que se sancione la Ley de Humedales. Publicada en Infocampo el 19 de Junio de 2017.

<https://www.infocampo.com.ar/en-entre-rios-asambleas-y-ongs-reclaman-que-se-sancione-la-ley-de-humedales/>

20) Las quemas en las Islas del Paraná: una práctica que debe ser prescripta. Publicación de INTA de fecha 27 de Agosto de 2018.

<https://inta.gob.ar/noticias/quemas-en-islas-del-parana-una-practica-que-debe-ser-prescripta>

21) Volvieron las quemas ilegales en las islas del Litoral. Diario Pluma de Río de fecha el 25 de Agosto de 2018.

<https://plumaderio.com.ar/volvieron-las-quemas-ilegales-en-las-islas-del-litoral/>

22) Humo en las islas: Nación citó a Entre Ríos y Santa Fe por la quema ilegal. Publicado por Rosario Plus de fecha 7 de Septiembre de 2018.
<https://www.rosarioplus.com/ensacoycorbata/Humo-de-las-islas-Nacion-cito-a-Entre-Rios-y-a-Santa-Fe-por-la-quema-ilegal-20180907-0017.html>

23) Se advierte sobre las quemas de pastizales. Informe de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe.

<https://www.defensoriasantafe.gob.ar/articulos/comunicados-de-prensa/la-defensoria-del-pueblo-advierde-por-la-quema-de-pastizales-en-las>

24) PIECAS: participación y transparencia. Publicación de Casa Río de fecha 1 Diciembre de 2018.

<https://www.casarioarteyambiente.org/2018/12/01/piecas-participacion-y-transparencia/>

25) Alertan por la aparición de nuevos focos ígneos en islas de Victoria. Publicado en Diario El Uno de Entre Ríos con fecha 8 de Septiembre de 2019.

<https://www.unoentrerios.com.ar/la-provincia/alertan-la-aparicion-nuevos-focos-igneos-islas-victoria-n2526485.html>

26) Piden a Entre Ríos y Santa Fé mayor firmeza para evitar quemas en islas. Publicado por diario El Once con fecha 23 de Septiembre de 2019

<https://www.elonce.com/secciones/sociedad/601546-piden-a-entre-rnos-y-santa-fe-mayor-firmeza-para-evitar-quemas-en-islas.htm>

27) El consejo exige mayor firmeza para evitar las quemas en las islas. Publicado por NOTIFE el 23 de Septiembre de 2019.

<https://notife.com/691999-el-concejo-exige-mayor-firmeza-para-evitar-quemas-en-las-islas/>

28) Alertan sobre construcción de terraplenes en los humedales de las islas. Publicado por “La Capital” con fecha 3 de Noviembre de 2019.

<https://www.lacapital.com.ar/la-ciudad/alertan-construccion-terraplenes-los-humedales-las-islas-n2539898.html>

29) Entre ríos en la Conferencia internacional sobre incendios forestales. Diario El sol de fecha 7 de Noviembre de 2019.

<https://diarioelsol.com.ar/2019/11/07/entre-rios-en-la-conferencia-internacional-sobre-incendios-forestales/>

30) Ganado en el Delta. Como producir sin afectar el humedal. Publicado por NEXciencias el 31 de octubre de 2016.

<https://nexciencia.exactas.uba.ar/ganaderia-delta-parana-vacas-bovinos-humedales-manejo-sustentable-roberto-bo>

31) La ganadería amenaza el medio ambiente. FAO 26 de Noviembre de 2006.
<http://www.fao.org/newsroom/es/news/2006/1000448/index.html>

32) Aportes de Entidades Entrerrianas a la ley de Bosque Nativo.

<http://eraverde.com.ar/?p=2448>

Informes

33) PLAN INTEGRAL ESTRATÉGICO PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA REGIÓN DELTA DEL PARANÁ 2014

34) Diagnóstico de las condiciones del sistema socio-productivo y ambiental del sector entrerriano del Delta del río Paraná Boschetti, Norma G.; Díaz, Eduardo L.; Quintero, César E.; Duarte, Oscar E.; Romero, Emilia C.; Emacora, Olga; Villanova, Gabriel F.; Díaz, Ricardo D.; Valenti, Ricardo A.; Carñel, Griselda; Guelperin, Pablo E.; Ruiz, Humberto .Facultad de Ciencias Agropecuarias. Universidad Nacional de Entre Ríos. (Oro Verde, Entre Ríos, Argentina).

35) PLAN DE MANEJO DEL FUEGO, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Informe estadístico año 2013, Secretaría de Ambiente de Entre Ríos.

36) Procesos de licenciamientos ambientales en los humedales del Paraná, problemas y desafíos para una gestión democrática de nuestros bienes comunes. Taller Ecologista.

37) Nota incendios Delta Abril 2020.

38) El Delta invisible Expansión agroganadera, conflictos socioambientales y políticas públicas en el Delta Medio- Taller Ecologista

39) Plan de acción Nacional, de bosques y cambio climático, Versión 1 , 2017.

40) Humedales del Paraná Biodiversidad, usos y amenazas en el Delta Medio.

41) Nota del Defensor del Pueblo de la Nación N°0071/16.

42) Conflictos y la problemática de la tenencia de la tierra en el Delta del Paraná.

43) Línea de Base Ambiental Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS DP). Noviembre 2011.

44) Video on line: <https://www.youtube.com/watch?v=JsMvd8FziXU>

15. AUDIENCIA PÚBLICA

Se solicita la convocatoria a Audiencia Pública en el marco de la Acordada n.º 30 /2007, bajo la modalidad Informativa, la que tendrá por objeto escuchar e interrogar a las partes, por sobre todo a los niños, niñas y terceros interesados sobre aspectos del caso a decidir. Bajo las premisas de la Ley General del Ambiente con el objetivo de enriquecer la deliberación con argumentos fundados de

carácter jurídico, técnico o científico, para lo que se solicita que en la misma participen expertos en diversidad y cambio climático, como asimismo ciudadanos que guardan contacto directo con el humedal y poseen conocimientos reales sobre el mismo.

16. RESERVA OCURRIR ANTE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES

Hago expresa reserva de recurrir ante el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos y de Naciones Unidas por incumplimiento y violación de derechos convencionales, como los invocados en la presente acción.

17. SOLICITA HABILITACION DE FERIA

Que por lo dispuesto por la Acordada N° 25/2020 de la CSJN se dispuso prorrogar la feria extraordinaria hasta el 17 de Julio del 2020 inclusive. De conformidad al Art 153 CPCCN es que solicitamos expresamente se habilite la feria a los fines de entender la presente causa por ser su objeto de inmenso valor a nivel colectivo y la demora en su tratamiento podría acarrear daños irreparables. La premura está probada por la propia naturaleza de la causa, extensamente desarrollada en el cuerpo de esta demanda; extremo que debe quedar a criterio de esta corte en ejercicio del poder discrecional otorgado en el Punto 7 y 8 de la acordada referenciada.

18. PETITORIO:

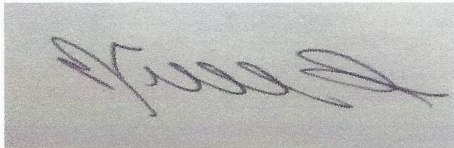
Por lo expuesto a VS. Solicitamos:

- a) Nos tenga por presentados, por parte, domiciliados y en el carácter Invocado.
- b) Se haga lugar a la habilitación de feria,
- c) Tenga por promovido en legal forma acción de Amparo Ambiental.
- d) Tenga por ofrecida la prueba, ordenando en su caso su producción.
- e) Conceda la cautelar y medida de gratuidad.
- f) Oportunamente dicte sentencia.
- g) Condene en costas al estado incumplidor.

*Proveer de Conforme;
en nombre de nuestras futuras generaciones*



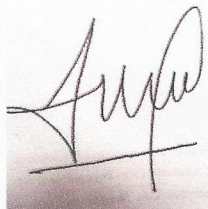
Marisa Carolina Méndez
DNI 25861756



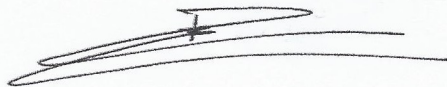
Lucia Ibarra Bouzada
DNI 35.440.659



María Marta Fernández Benetti
(DNI 22.366.966)



Dra. María Aldana Sasía. Abogada
Matrícula Federal T°81 F°663



Damián Verzeñassi Verzeñassi
DNI 25546518



Jonatan Emanuel Baldiriezo
Abogado
(T° 101 F° 26 C.P.A.C.F.)
(T° 110 F° 808 C.F.A.S.M.)



Mariana Aielen Gabellini
DNI, 25234632



Romina Gabriela Araguas, DNI 26877319